

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
(Decisión discutida en sala del 12 de octubre y aprobada en Sala de esta  
misma fecha)

Proceso: Verbal  
Radicado N°: 11001310302220180023601  
Demandantes: Gabriel Suarez Bayona y otra  
Demandada: Acción Fiduciaria S. A. y Otros

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre las solicitudes de adición y aclaración de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, presentada por la abogada de la entidad demandada - Acción Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO ENTREVERDE -, en el proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

La parte demandada solicitó la adición de la sentencia, con fundamento en que no hubo pronunciamiento frente a que *(i) ninguno de los hechos que motivan la demanda radican en el actuar o incumplimiento a cargo de la fiduciaria como vocera del FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO ENTREVERDE, (ii) existencia de conductas propias de los demandantes, al no existir el ánimo claro de recibir el inmueble después de haber pactado ciertas modificaciones al mismo, lo cual estaba claramente definido y aceptado en el contrato de vinculación, donde, se establece que las modificaciones hechas a solicitud de los beneficiarios de área y sus costos serán asumidas íntegramente por estos, (iii) la escrituración y la entrega material de la unidad inmobiliaria no se encuentra a cargo del FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO ENTREVERDE las cuales se*

*encuentran sometidas a condiciones suspensivas, (iv) no existe nexo causal entre el deber de información que aduce la parte demandante se vulneraron por parte de la Fiduciaria y los hechos que son alegados como incumplimiento para que sean concedidas las pretensiones, (v) el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO ENTREVERDE, no puede ser responsable por trámites pendientes de terceros, y, (vi) inobservancia de los presupuestos contractuales establecidos en el contrato de vinculación suscrito con los aquí demandantes, para proceder con la devolución de recursos.”.*

A su vez, dicha entidad pidió la aclaración de la providencia, sin indicar en qué consistía la aludida solicitud.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El artículo 285 del Código General del Proceso establece lo siguiente en cuanto a la aclaración de providencias:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.*

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, acerca de la aclaración, precisó:

*“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive”<sup>1</sup>.*

**3.2.** Trasladado lo anterior a este caso, se constata que en la sentencia proferida el pasado 21 de septiembre, en su parte resolutive, se dispuso complementar el ordinal segundo de la sentencia 22 de abril de 2022 por la Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de declarar la resolución del contrato de vinculación por beneficio de área, suscrito por los actores como beneficiarios del mismo y los demandados Acción Sociedad Fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Recursos Proyecto Entreverde y los Fideicomitentes, Prodic Ingeniería S.A.S. e Ingenieros Asociados de Servicios SAS.- Ingaser

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Parte General Tomo I, página 650, Bogotá D.C. 2002.

S.A.S, que data 27 de abril de 2014, acuerdo que tiene relación directa con el de Fiducia, firmado el 17 de octubre de 2013, por incumplimiento de los Fideicomitentes y la sociedad Fiduciaria demandada; Así como modificar el ordinal tercero, numeral tercero, en cuanto a la tasa de los intereses decretados, ordenando que los mismos deben ser los legales y no como se indicó por el *A quo*, sin que se observe incongruencia o divergencia alguna con la parte motiva de la decisión adoptada por esta Sala. Por tanto, no se configura el supuesto previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, para acceder a la súplica de aclaración, dado que la sentencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

Considera la Sala que los motivos expuestos en la solicitud presentada por la parte demandada se dirigen a cuestionar los fundamentos de la decisión y reabrir un debate clausurado, lo cual resulta improcedente, porque, como se sabe, la sentencia no es modificable ni revisable por el Juez que la profirió.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha dicho “(...) *lo que está llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y en concreto, se trata de los conceptos o frases que generen un serio motivo de duda, de ahí que por ese medio no es posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del fallador, sino la incertidumbre creada por una redacción ininteligible o por el alcance de un concepto u oración, en relación con la parte resolutive de la decisión. La aclaración, entonces, no pone al juzgador en capacidad de variar su propia decisión en lo sustancial, porque obrar de tal manera conduciría a reabrir un debate finiquitado en la instancia*” (CSJ, AC4055-2019).

Al margen de lo anotado, ninguna falta de claridad ni contradicción hay en cuanto a la motivación, si se tiene en cuenta que se expusieron las razones que soportan la modificación y aclaración de la determinación apelada. Situación distinta es que la solicitante no comparta los argumentos jurídicos y probatorios que sirvieron de soporte a la decisión y pretenda un nuevo pronunciamiento, lo cual no tiene cabida a través de este instrumento procesal.

En cuanto a la adición de providencias, el canon 287 del Código General del Proceso preceptúa que:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia*

*complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*".

Sobre esta figura procesal, la jurisprudencia ha sostenido que la complementación "*supone omisión absoluta de respuesta a lo solicitado o que debió proveerse de oficio. Excluye, por sí, el caso de déficit argumentativo, por cuanto, bien o mal, nada habría sido preterido, desde luego, al margen del lugar donde el punto haya sido considerado*"<sup>2</sup>.

En este asunto, se encuentra que en la sentencia de segunda instancia se resolvieron todos los aspectos que ameritaban pronunciamiento, entre ellos, (i) el incumplimiento ejercido por Acción Fiduciaria como vocera del Fideicomiso Proyecto Entre verde, (ii) la no existencia de prueba de negación por parte de los demandantes, en recibir el bien materia del contrato de vinculación por beneficio de área, (iii) la obligación que ostentaba la entidad solicitante en el trámite de escrituración de los bienes, (iv) el deber de información que debía desplegar con los encargantes de los inmuebles, y, (v) la responsabilidad de la opugnante en calidad de fideicomitente del proyecto entre verde, de manera que no se reúnen los presupuestos contenidos en el artículo 287 del estatuto procesal.

Ahora en cuanto "*a la inobservancia de los presupuestos contractuales establecidos en el contrato de vinculación suscrito con los aquí demandantes para proceder con la devolución de recursos*", si bien es cierto se mencionó dicha inconformidad en el escrito de apelación, más cierto es que éste no fue sustentado dentro del término concedido para ello<sup>3</sup>.

Con todo, es de observarse que en la sentencia cuya adición se solicita se hicieron precisiones en torno a lo aquí manifestado, por lo que a ello deberá estarse la profesional del derecho.

Asunto bien distinto es que la recurrente no comparta los razonamientos expuestos en esa providencia, y so pretexto de solicitar una adición a las voces de la articulación transcrita, pretenda como se indicó, reabrir un debate que ya se encuentra clausurado.

Así las cosas, la aspiración de una exposición adicional sobre las razones que condujeron a esta Sede Judicial a confirmar en parte el fallo de primera instancia y, en particular, a sostener que no existían

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC857-2020.

<sup>3</sup> Art. 327 CGP

irregularidades capaces de comprometer la actuación, es asunto que no se aviene al mecanismo de adición en estudio.

En resumidas cuentas, nada de lo que se registró en lo resolutivo de la decisión contiene disposiciones contradictorias, ni tal trascendencia cabe predicar a partir de la motivación que precedió a esa decisión.

Ahora, si lo que ambiciona la apoderada de la entidad demandada es que, a manera de recurso horizontal, se revoque (total o parcialmente) su propia providencia, ha de iterarse que tal vicisitud no es factible, por prohibición expresa del artículo 285 del C. G. del P.

**3.3.** Conforme a lo anotado, se negarán las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia dictada por esta Corporación, por las razones expuestas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil,

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría incorpórese esta decisión al trámite que se surtió con respecto a la apelación de la sentencia proferida en el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e618f8b0cf3cda64a912b242484c51b9888a054df6a276fd4ed24ceda6b3c8**

Documento generado en 20/10/2023 04:12:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**11001-31-03-022-2005-00173-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el día 18 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**Magistrada.**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8471125912e22c6f17866281d4480601c761049398e73a7d3ff9e8206ea944**

Documento generado en 20/10/2023 09:09:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103028 2017 00143 02**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Archivo "006Sentencia12.pdf" del "C01PRINCIPAL" de la carpeta de "PrimeraInstancia".

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfc794d5a69f335fba4ca68de92e7b145fac4eb3e232764dcb403524739789**

Documento generado en 20/10/2023 11:57:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3031 2022 00226 01 - Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito  
Proceso: Ejecutivo singular, Ricardo Muñoz Vanegas Vs. Giovanni Andrés Herrera Guasca  
Asunto: Apelación Sentencia  
Aprobación: Sala virtual (18/10/2023). Aviso 37.  
Decisión: **Confirma**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada de 1º de agosto de 2023.

**ANTECEDENTES**

1. Ricardo Muñoz Vanegas presentó demanda ejecutiva contra Giovanni Andrés Herrera Guasca para obtener el pago de los créditos incorporados en los pagarés N<sup>os</sup>. 001 y 002 (por \$500'000.000 y \$220'000.000), junto con los intereses de mora desde la exigibilidad hasta que se verifique el pago total.

2. En sustento de sus pretensiones adujo que:

a) El demandado se constituyó en deudor mediante la suscripción de dichos pagarés, el primero con vencimiento de 22 de agosto de 2018, y el segundo con “*vencimiento 03 de febrero del año 2019*”;

b) El accionado incurrió en mora, por lo que se hace exigible la totalidad de lo adeudado de acuerdo con lo pactado.

c) El ejecutado pagó los intereses del pagaré N<sup>o</sup> 001 hasta “*el 22 de febrero del año 2020*” y del N<sup>o</sup> 002 hasta el 3 de diciembre de 2019, y a partir de esas fechas no canceló suma alguna.

d) Pese al requerimiento efectuado, el señor Herrera se ha negado a honrar las obligaciones adquiridas.

3. El 3 de agosto de 2022 se libró el mandamiento de pago de acuerdo con lo invocado en la demanda.

4. El demandado se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de “*prescripción*”, apoyado en que entre las fechas de vencimiento de los títulos y la data en que se radicó la demanda, transcurrió un lapso superior al establecido en el artículo 789 C.Co.

5. En auto de 8 de noviembre de 2022 el juez de primer grado indicó que no había pruebas por practicar, y que, por tanto, emitiría fallo anticipado conforme el numeral 2 del artículo 278 Cgp.

### **LA SENTENCIA ANTICIPADA APELADA**

El a-quo declaró infundada la excepción de mérito planteada y ordenó seguir adelante la ejecución conforme la orden de pago.

Para el efecto, señaló: que conforme con el art. 789 C.Co. el término previsto para la prescripción de la acción cambiaria es de 3 años contado a partir del vencimiento de la obligación, lapso que se interrumpe de forma civil o natural según el artículo 2539 C.C.; que el pagaré N° 001 vencía el 22 de agosto de 2018 y el pagaré N° 002 el 3 de febrero de 2019, por lo que la prescripción habría tenido ocurrencia el 22 de agosto de 2021 y el 3 de febrero de 2022; que en el caso operó la interrupción natural de esos términos extintivos, puesto que el acreedor afirmó que el deudor pagó intereses hasta el 22 de febrero de 2020 y 3 de diciembre de 2019 y ello no fue rebatido, por lo que los términos se ampliaron hasta el 22 de agosto de 2023 y 3 de diciembre de 2022; y que la demanda se presentó el 29 de julio de 2022 y se notificó el 24 de agosto del mismo

año, lográndose -incluso- que la fecha de notificación de la demanda interrumpiera de nuevo ese término.

### **LA APELACIÓN**

1. El demandado sostiene que lo resuelto en primera instancia tiene una *“motivación contraria a los postulados procesales”*; que *“aplicar la prescripción de la acción cambiaria en lugar de la interrupción natural de la prescripción en el ámbito de los instrumentos financieros, como los pagarés y las letras de cambio, puede tener beneficios significativos”*; que la figura de la prescripción tiene plazos definidos y ciertos, y la interrupción natural puede generar incertidumbre debido a la imprevisibilidad de los eventos; que la prescripción motiva a ejercer las acciones en tiempo, y *“la interrupción natural podría incentivar la procrastinación”*; que la interrupción natural podría abrir puerta a prácticas abusivas y manipulación de eventos para prolongar las reclamaciones; que la aplicación uniforme de la prescripción simplifica los procedimientos judiciales; y que la prescripción establece un marco equitativo entre las partes, mientras que la interrupción natural genera desequilibrio porque beneficia a una en detrimento de la otra.

3. La parte demandante no ejerció su derecho a la réplica.

### **CONSIDERACIONES**

1. De entrada se pone de presente que el conteo de términos realizado por el Juez de primera instancia, y lo sentado por ese funcionario en torno al pago de intereses realizado por el demandado respecto de los pagarés N<sup>os.</sup> 001 y 002 (en fechas 22 de febrero de 2020 y 3 de diciembre de 2019, respectivamente), no fue objeto de reparo por el apelante,

circunstancias que por lo tanto no serán analizados en este grado jurisdiccional<sup>1</sup>.

2. Precisado lo anterior, y sin que haya lugar a adentrarse en profundas motivaciones ante la claridad del asunto, de entrada se advierte que los argumentos concretos de la apelación, que se circunscriben, esencialmente y en resumen, a que debe prevalecer la aplicación de la prescripción sobre la interrupción natural, no tienen vocación de prosperidad, de donde la sentencia de primer grado será ratificada.

Lo anterior, habida cuenta que la prescripción extintiva de las acciones (acá la cambiaria), y la interrupción de ese término (natural en este caso), son aspectos de un mismo fenómeno jurídico, plenamente consagrados y regulados en el ordenamiento jurídico, y no figuras distintas que operen de forma separada, sino que pueden confluir, lo cual acarrea consecuencias específicas; de ahí que resulte inviable pedir que una predomine sobre la otra bajo supuestos relacionados con beneficios, detrimentos, equidad y razones afines, pues la labor del funcionario judicial debe limitarse, en esa materia, a determinar si concurrieron o no los requisitos para declarar la prescripción y si existió algún hecho que la interrumpió.

En ese orden, debe memorarse que la prescripción es un medio de extinción de las acciones judiciales ante la inactividad del interesado (artículo 2535 C.C.), acá del acreedor de la obligación, y que la interrupción natural de ese lapso de decaimiento se configura ante un acto voluntario e inequívoco del deudor, expreso o tácito, dirigido al reconocimiento de su calidad y de la obligación a su cargo (artículo 2539 C.C.), como ocurrió en el *sub lite* con el pago de intereses hasta agosto de 2020 (pagaré N° 001) y diciembre de 2019 (pagaré N° 002).

---

<sup>1</sup> Art. 328 cgp.

3. Por tanto, como ya se había señalado, el asunto en mención no puede ser valorado a la luz de una prevalencia entre figuras, ni del aducido efecto general y abstracto en su aplicación; su análisis, entonces, debe corresponder únicamente a la verificación de los presupuestos legales y jurisprudenciales respectivos.

Y es que, en el estudio que debe hacer el juzgador acerca de si en un determinado caso operó la extinción de una acción por el paso del tiempo y/o si existió un acto idóneo para entenderla interrumpida naturalmente, en manera alguna podrían tener cabida aspectos por completo ajenos al transcurso del término y a los actos u omisiones de deudor y acreedor, y que -en realidad- corresponden a una serie de cuestionamientos en punto a la teleología y propósitos de la prescripción extintiva y de la interrupción.

Aceptar la postura contraria implicaría que el juez del caso inaplique los efectos de una interrupción natural acreditada y que declare próspera la excepción, por estimarse, como lo arguye el apelante, que la interrupción genera efectos nocivos en la sociedad y que la prescripción conlleva aspectos positivos, lo que de ninguna forma podría tener lugar.

4. Además, y para finalizar, resulta contraevidente y fuera de toda lógica que el demandado pague unos intereses en clara señal de reconocimiento, aceptación y continuación de la vigencia de una deuda, y que posteriormente pretenda restar valor a sus propios actos bajo el pretexto de que la interrupción natural genera efectos inequitativos y de desequilibrio entre las partes, o que la prescripción trae consigo completa certidumbre.

En esa senda, si aquél, en pleno ejercicio de sus facultades, desplegó unas actuaciones voluntarias dirigidas al pago de réditos derivados de las obligaciones que contrajo con el ejecutante en virtud de los pagarés suscritos, no puede posteriormente desligarse de los efectos de su propia conducta.

5. Baste lo dicho para confirmar la decisión apelada. No se impondrán costas en esta instancia por no aparecer causadas.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia anticipada apelada, proferida el 1º de agosto de 2023 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá. Sin costas en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA    ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

*Radicado: 1100 1310 3031 2022 00226 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03079355ba0ebf0c963bb070e787186657a16f543e0e6ded08b8601712cfe81**

Documento generado en 20/10/2023 03:02:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 11001 31 03 032 2021 **00104** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado 32 Civil del Circuito, dentro del proceso promovido por Alicia Cifuentes Garzón y Otros contra Arsenio Umbarila Pinzón.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone **declararla desierta** según el artículo 12 de la referida normatividad, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance o reiterar lo manifestado en su escrito de apelación, en el que dijo “*formulo los reparos escritos sobre los cuales versará la sustentación de la apelación*”.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 032 2021 00104 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c72948742021a945a1063182e65b29747c6212e6d69be786f4aeb1d2e9629e5**

Documento generado en 19/10/2023 05:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103032-2022-00073-02 (Exp. 5756)  
Demandante: Rosa Dilia Ballare Ramírez  
Demandado: Linda Pamela Flores Real  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia de 16 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103037 2022 00166 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada Baterías MDA S.A.S., contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023<sup>1</sup>, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Archivo “32FalloEscrito20230830.pdf” del “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “PrimeraInstancia”.

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932e8e15ce64d7fc2f8260e20549648ff1a71d835baa3269255f299551164a3d**

Documento generado en 20/10/2023 11:57:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal
Radicado N.º	11001 3103 <b>038 2022 00228 01.</b>
Demandante.	Fernando Marín Álvarez
Demandado.	Construcciones Inteligentes Eva SAS y otros

**1. ASUNTO A DECIDIR**

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 7 de junio de 2023 (archivo 51 minuto 21:35 y s.s., cuaderno 1), mediante el cual negó la declaración de parte, por improcedente.<sup>1</sup>

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** La Juez de primera instancia, negó la práctica de la aludida prueba «minuto 21:35», por improcedente, dado que, el demandante realizó interrogatorio de parte, en donde se le concedieron las garantías constitucionales (art 29 C.N), a más de que no es el momento oportuno para solicitar la aludida prueba, pues si bien el apoderado sustituto pensó en que faltaba alguna manifestación por parte de su poderdante, debió hacérselo saber al despacho en la debida oportunidad y no luego de recepcionados los demás interrogatorios.

**2.2.** Directriz que fue objeto de censura por el abogado de la parte actora, impetrando recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación «minuto 28:08:26», fundamentado el primero de ellos en que, si bien es cierto hay formalidades del interrogatorio, más cierto es que, de acuerdo con el artículo 165 del C.G. del P., son medios de prueba la declaración de parte y es el primer medio de prueba que está establecido, además nadie

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 20 de junio de 2023, Secuencia 5201

conoce mejor de los hechos que la parte y, el fin del debate probatorio es ahondar en elementos de convicción para que se decida el litigio en derecho.

**2.3.** Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver. «minutos 33:03 a 37:23 y 46:10 a 46:50»

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**3.1.** La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

**3.2.** Para desatar la alzada se hace necesario memorar el contenido del art. 173 del C. G. del P. que reza:

*“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”.*

Por su parte el artículo 191 de la misma obra, establece los requisitos de la confesión, señalando en el numeral 3º que la misma debe versar sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, precisando, además, en el numeral 6º que

*“La simple declaración de parte ser valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.*

Para el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra *“Lecciones de Derecho Procesal”*, señala que la declaración de partes es la manifestación espontánea o provocada de las partes en diferentes oportunidades procesales, como lo son:

*“la narración expresada en la demanda y en la respectiva contestación, lo mismo que en la formulación de excepciones y en la respuesta a éstas, en el acto con el que se promueve un incidente y en el pronunciamiento del adversario respecto a él, en la oposición a la entrega o al secuestro, etc”*, estos actos, llevan consigo una declaración rendida *“por iniciativa propia de los hechos que interesan al proceso”*. Mientras que, según el mismo doctrinante, *“la declaración provocada de la parte tiene lugar en virtud de la iniciativa del adversario o del juez, y consistente en el conjunto de respuestas que aquella suministre respecto del cuestionario que se le plantee”*.

Como puede observarse, el anterior planteamiento precisa entonces que la declaración de parte no es, como lo entienden algunos litigantes, la posibilidad que tienen los contendores de solicitar su propio testimonio, porque el verdadero sentido de la norma es que se entienda que toda la manifestación que provenga de las partes en cualquier etapa procesal, bien

sea de manera espontánea o provocada debe ser valorada por los operadores judiciales, con independencia de que produzca o no la confesión, pues el mismo artículo 191 del Código General del Proceso consagra que *“la simple declaración de partes se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*.

Sobre el tema, explica el doctor Rojas Gómez que:

*“En cualquier caso, las declaraciones de parte, entregadas dentro o fuera del proceso, merece especial atención, no sólo por la riqueza de contenido que suele exhibir, sino también por la confiabilidad que a menudo ofrece la información que pueda militar en contra del mismo declarante. Claro está que ningún mérito probatorio puede atribuirse a la narración que la parte haga en su exclusivo beneficio”*.

No sobra precisar que la comparecencia de una de las partes a rendir declaración por solicitud de su contendor se rige por las regulaciones previstas en el artículo 198 y siguientes de la misma obra, que regulan el interrogatorio de parte.

Ahora, posiciones más radicales como la del doctor Ramiro Bejarano, director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, permiten señalar que el hecho de que se haya excluido del artículo 198 del Código General del Proceso la frase *“cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”*, no significa que se haya instalado allí la posibilidad de que la parte solicite su propio interrogatorio, pues para él, *“ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase”*.

Indica dicho tratadista que quienes sostienen la teoría contraria acuden al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, que consagran el derecho de una parte a ser *“oída públicamente”*, lo cual de manera alguna puede significar que sea posible pedir la declaración de la propia parte, es más, considera que *“ese derecho”*, es decir, ser oído públicamente *“existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar avante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte”*.

También sostiene que no debe perderse de vista *“un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte”*, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión *“cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”* significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que *“quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”*.

Es decir, no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso que, al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de *“su presunta contraparte”*<sup>2</sup>.

Ahora, respecto a la posibilidad de escuchar a las partes, debe recordarse que, en materia procesal Civil, el juez de conformidad con el artículo 42 del CGP y s.s., no sólo es el director de proceso, sino que conforme al inciso 2° del numeral 7° del artículo 372, goza de obligatoriedad, de interrogar a las partes.

### **3.3. Caso concreto**

La parte actora se duele de la negativa de la juez de conocimiento de decretar la declaración de parte solicitada como medio probatorio, para que sea recibido su testimonio, con el fin de poner en contexto al *A quo* respecto a los hechos que dieron lugar a la demanda.

Como ya se dijo con antelación, la posibilidad de que el promotor de la litis rinda su declaración en el juicio, se da única y exclusivamente si el adversario o el juez solicitan el interrogatorio de parte en aras de obtener una confesión, ciñéndose a los postulados del artículo 202 del Código General del Proceso, en el que no se prevé la declaración espontánea como parte del interrogatorio, sino la respuesta concreta y sin evasivas de las preguntas que serán formuladas por la contraparte.

Por lo demás, si la parte actora no tuvo la precaución de narrar con detalle las situaciones de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y pretensiones de su demanda o durante el término en el que recorrió el traslado de la contestación de la misma, no puede ahora buscar la

---

<sup>2</sup> (página web de Ámbito Jurídico, publicado el 11 de octubre de 2017)

oportunidad para ello y menos escudado en el derecho que tiene su poderdante de ampliar los hechos en torno a las pretensiones incoadas. Puesto que, las omisiones propias, como ya es sabido no pueden ser alegadas en beneficio propio, para obtener un alcance que no tiene la normatividad que regula la declaración de parte.

En otras palabras, el relato de los hechos que interesan al proceso debe hacerse en la demanda o su reforma y en la contestación de esta, sin que sea posible diferir tal acto a las etapas posteriores, pues ello, podría llegar incluso a vulnerar el derecho de defensa de la contraparte, quien frente a la nueva declaración de hechos podría quedar sin oportunidad alguna de contraprobar.

En ese sentido, razón le asistió a la Juez de conocimiento en negar el decreto de la práctica de la declaración de parte solicitada por el apoderado del señor Fernando Marín Álvarez, por lo tanto, la decisión de primer grado será confirmada.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado en cuanto a la negativa en el decreto de la prueba denominada “declaración de parte”.

Se condenará en costas a la parte apelante, ante la confirmación de esta decisión (numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

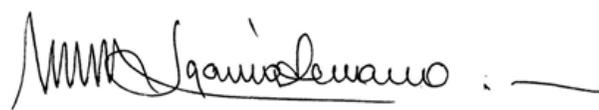
#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto dictado en audiencia del 7 de junio de 2023, por la Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal referido, por las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso al referido Juzgado, por Secretaría de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6696e5b001ca97771ebd40e09c9bac65ff368de146eefa562a4e63437a183a9f**

Documento generado en 20/10/2023 11:36:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal
Radicado N.º	11001 3103 <b>038 2023 00124</b> 01.
Demandante.	José Manuel Malagón Torres y otros
Demandado.	José María Martínez Cárdenas en calidad de liquidador de la Urbanización Santa Helenita y otros

**1. ASUNTO A DECIDIR**

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante de la referencia, contra el auto de 22 de marzo de 2023<sup>1</sup>, proferido por la Juez Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde rechazó la demanda por indebida subsanación<sup>2</sup>.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Inconforme con la decisión, la abogada de la demandada formuló recurso apelación, aduciendo que, (i) el día 8 de marzo de 2023, se radicó demanda de pertenencia, la cual, por su naturaleza y cuantía, correspondió a la Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá, (ii) que por auto fechado 13 del mismo mes y año, se inadmitió, para que dentro del término de 5 días se procediera allegar algunos documentos (certificado especial del inmueble objeto de usucapión) y se ajustará algunos elementos de la demanda y poder. (iii) que el 21 de marzo hogaño, radicó escrito de subsanación allegando lo requerido a excepción del certificado especial, dado que, pese a que desde el mes de octubre de 2022 se solicitó, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, no lo ha expedido. Motivo que conllevó a que en el libelo genitor de demanda se solicitara como prueba,

<sup>1</sup> Archivo 011 Cdo 1 Expediente ppal

<sup>2</sup> Asignado al Despacho por reparto del 30 de abril de 2023 con secuencia 3334

oficiar a dicha entidad, y (iv) que pese lo anterior, se rechazó la demanda sin motivación.

**2.2.** Mecanismo de defensa el cual procede esta Sala a resolver.

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**3.1.** La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en numeral 1º del art. 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 ibídem.

**3.2.** Para desatar el recurso planteado diremos que el art. 90 ejúsdem, establece que,

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

...

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Aunado a ello, el numeral 5 del art 375 del C.G. del P., determina que:

*“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

**3.3.** Traslado lo anterior al caso bajo estudio, se estima que la decisión proferida por la funcionaria de primer grado no fue acertada, puesto que, de lo anterior se colige que el legislador nada más exige un certificado de tradición y libertad en donde consten las personas titulares de derechos reales principales sujetos a registro, por lo que, si el predio tiene propietario registrado, es suficiente allegar el folio de matrícula que dé cuenta de esa titularidad. Cosa distinta acontece cuando el inmueble carece de dueño

conocido, evento en el cual, ahí sí, es menester aportar un certificado del aludido registrador en donde se registre ese hecho. A esta constancia se le llama certificación especial.

Luego el denominado “*certificado especial*” es aquel que debe expedir el registrador cuando (i) sobre el respectivo bien raíz no figure persona alguna como titular de derecho real, o (ii) no cuente con folio de matrícula inmobiliaria (predio de menor extensión), o (iii) el folio no refleje actos dispositivos, o (iv) el bien no aparezca registrado, eventos que, ni por asomo, se configuran en este asunto<sup>3</sup>.

Por lo tanto, no le era permitido al Juez rechazar la demanda en cuestión, so pretexto de no haberse aportado un “*certificado especial*” de cuyo contenido no dio cuenta, porque, se insiste, lo único que se exige en nuestro ordenamiento jurídico procesal es un certificado en el que conste las personas que figuren como titulares de derecho reales principales.

En este punto se recuerda que según el art. 67 de la ley 1579 de 2012, señala:

*“el contenido y formalidades” de los certificados del registrador imponen “la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliario”, por lo que “la certificación se efectuara reproduciendo totalmente la información contenida en el folio de matrícula por cualquier medio manual, magnético u otro de reconocido valor técnico. Los certificados serán firmados por el Registrador o su delegado, en forma manual, mecánica o por cualquier otro medio electrónico de reconocida validez y en ellos se indicará el número de turno, fecha y hora de su radicación, la cual será la misma de su expedición, de todo lo cual se dejará constancia en el respectivo folio de matrícula.”*

Luego el asunto no se reduce a unas determinadas formas o presentaciones, o la expresión de ciertas nomenclaturas “*certificado especial*” sino que atañe al contenido, pues lo importante es que el registrador, en dicho documento, precise cual es la situación real jurídica del predio, haciendo ver en él quienes son los titulares de derechos reales principales

Ahora en cuanto a adecuación de la demanda, se tiene que una de las facultades de los jueces es precisamente está, la adecuación del trámite y la admisión de la misma en contra de las personas que considere deben ser parte como sujeto procesal, bien sea por activa o pasiva.

Sobre el particular Nuestro Máximo Órgano de Cierre, ha establecido:

---

<sup>3</sup> Auto del 19 de diciembre de 2017, Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, Exp. 11001310303320020085402

*“Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que ‘cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), ‘el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos’, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral’ (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’, bastando ‘que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda’ (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185).*

Así las cosas, se tiene que, en el *sub examine*, aplicada la hermenéutica racional, sistemática, íntegra y lógica del escrito inicial, surge con evidencia manifiesta, con claridad y de manera incuestionable, que el reproche consiste en que la demandante impetra demanda de pertenencia en contra de los señores José María Martínez Cárdenas en calidad de liquidador de la Urbanización Santa Helenita, Leonor Gómez Martínez, Beatriz Salazar de Rueda, Ana Haberlin de Martin en calidad de socia de la sociedad Urbanización Santa Helenita y demás personas indeterminadas; de donde se deduce que lo pretendido puede ser adecuado por el Juez de la causa como director del proceso, pues cuenta con las facultades para ajustar su trámite, interpretar lo pretendido y admitir en contra de las personas que lo considere de acuerdo a la Ley.

**3.4.** Puestas de esa forma las cosas, se revocará el auto opugnado para en su lugar, ordenar a la *A quo* proceda realizar nuevo pronunciamiento conforme lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

Sin lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (ver núm. 8° del artículo 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

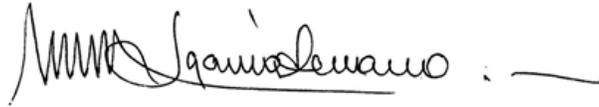
#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 22 de marzo de 2023, por la Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda de la referencia. En su lugar. Y en su lugar **ORDENAR** a la juez de primer grado, que decida nuevamente sobre ésta, observando estrictamente las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte apelante.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f667b8b89725c743775de84578dd23eebe8f0e0fb6f29bf996d96a4e2239f3**

Documento generado en 20/10/2023 11:37:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103040 2018 00436 01  
Procedencia: Juzgado Cuarenta Civil del Circuito  
Demandante: Entreparkes Constructores S.A.S.  
Demandados: Augusto Mejía Henao y otros  
Proceso: Verbal  
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 21 y 28 de septiembre de 2023. Actas 34 y 35.

**2. OBJETO DE LA DECISION**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 15 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **AUGUSTO MEJÍA HENAO**, en nombre propio y en calidad de heredero de **AUGUSTO MEJÍA URREA, GLORIA HENAO DE MEJÍA** como su cónyuge supérstite, **ROSMANI LTDA. -HOY ROSMANI S.A.S.-, JUAN MANUEL FORERO FORERO** en nombre propio y en calidad de heredero determinado de **MANUEL FORERO**

**DELGADILLO**, los demás herederos indeterminados e incluso la cónyuge supérstite de éste, **FRANCISCO DUQUE, CARLA ARISTIZÁBAL, MEDITERRANEUM MARINE LINES COLOMBIA S.A.S.** y **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.** como vocera del **FIDEICOMISO NUEVE – 92.**

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. La Demanda**

La promotora instauró el libelo contra los convocados de la referencia, para que se hagan los siguientes pronunciamientos:

##### **3.1.1. Declarar:**

La existencia del contrato de compraventa suscrito entre los extremos del litigio.

##### **3.1.2. Determinar que:**

Mediante la escritura pública 2064 del 11 de noviembre del 2011, protocolizado en la Notaria 10 de esta urbe, Mediterraneum Marine Lines Colombia S.A.S. adquirió la totalidad de los derechos de cuota pertenecientes a Juan Manuel Forero Forero y Manuel Forero Delgadillo respecto de cada uno de los 6 inmuebles adquiridos por parte de los intimados y se obligó solidariamente frente a la accionante en los deberes concertados en la convención preparatoria.

Los demandados y sus causahabientes cedieron la posición contractual que tenían, a favor de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., quien continuó siendo la desarrolladora del proyecto de construcción, para efectos de lo cual se constituyó el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Edificio Nueve – 92.

La sociedad actora dio cumplimiento a los compromisos establecidos

en las cláusulas 1ª, 3ª y 5ª del precontrato, esto es, la transferencia de su apartamento, la solución de los montos acordados, protocolización del régimen de propiedad horizontal de la nueva edificación levantada.

Junto con los integrantes del extremo pasivo celebró un convenio de transacción, el cual dejó condicionado los efectos de cosa juzgada, a que se satisficiera el pago concertado, así como a la suscripción de los documentos de transferencia del inmueble.

Los efectos jurídicos del aludido vínculo no se surtieron, porque los últimos deshonraron, además los compromisos estipulados en los literales c) y d) de la estipulación tercera del mismo.

Corolario, no ha podido cumplir con la disposición 5.1.2.b, es decir, la suscripción de las respectivas escrituras públicas, por razones imputables a los encausados.

Por ende, es dable alegar las inobservancias convencionales del vínculo preparatorio, y reclamar el resarcimiento de los perjuicios causados con ello.

3.1.3. Condenarlos, en consecuencia, a pagar:

De manera principal: \$4.906.356.900.00 por valor comercial de la vivienda 901 que prometieron en venta, ya que su dominio se transfirió a una tercera persona; \$1.171.810.000.00, arras dobladas pactadas en caso de incumplimiento en la promesa de compraventa; réditos moratorios generados por esta; y, \$826.955.790.00 frutos civiles dejados de percibir -lucro cesante-, más los intereses de mora causados.

De forma subsidiaria: \$586.790.000.00 por concepto del valor actualizado del apartamento 101- que dio como parte de pago, \$750.000.000.00 monto sufragado a los intimados por el inmueble

prometido junto con los respectivos rendimientos por mora, \$1.171.810.000.oo arras dobladas pactadas en el evento de inobservancia negocial, más los intereses de mora generados; y, \$153.691.348.oo frutos civiles dejados de percibir por la residencia entregada.

Las costas procesales<sup>1</sup>.

### **3.2. Los hechos**

Para soportar dichos pedimentos invocó los supuestos fácticos que en síntesis se compendian así:

El 11 de febrero de 2011, las partes celebraron una promesa de compraventa, en la cual los intimados se obligaron solidariamente con la sociedad convocante a cumplir lo concertado en las cláusulas 4ª, 5ª, 6ª parágrafo 1º, 7ª parágrafo 1º, 8ª, 10ª parágrafo y 16ª.

A través del instrumento público 1010 del 5 de mayo 2011, otorgado en la Notaría 41 del Círculo de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-165810 acató el contenido de las disposiciones 1ª y 3ª del negocio.

La sociedad Mediterranean Marine Lines Colombia S.A.S. adquirió la totalidad de los derechos de cuota pertenecientes a Juan Manuel Forero y Manuel Forero Delgadillo, sobre los seis inmuebles negociados por los demandados, se obligó solidariamente en las cargas que les correspondían.

Los convocados cedieron su posición contractual a Acción Fiduciaria S.A., con ocasión de lo cual se transfirieron los inmuebles de su propiedad al Fideicomiso Edificio Nueve 92, quien conformó un patrimonio autónomo y fue la desarrolladora del proyecto de

---

<sup>1</sup> Folios 201 a 205 del archivo 002CuadernoPrincipalTomol, ubicado en la carpeta 01CuadernoPrincipal.

construcción ubicado en la carrera 9 número 92 -16 de esta capital.

Pese a que la compañía precursora ha honrado sus deberes negociales, en especial las estipulaciones 1ª, 3ª y 5ª, y a que se protocolizó el reglamento de propiedad horizontal de la nueva edificación no ha podido suscribir la escritura pública de transferencia de dominio consagrada en el clausulado 5º 5.1.2.b, así como la del apartamento 901 de tal construcción, estando presto a hacerlo.

El 7 de octubre de 2016, firmó con los negociantes un contrato de transacción, con el fin de evitar cualquier reclamación o controversia originada en la alianza preparatoria a que se viene haciendo alusión, cuyos efectos de cosa juzgada quedaron sujetos a la observancia de las prestaciones acordadas, *“...entendidas como el pago del valor y la suscripción de los documentos necesarios para la tradición del apartamento en cuestión...”*, las que fueron, insiste, desatendidas por los intimados al haberse retardado en el pago establecido.

En la demanda de pago por consignación que entablaron los demandados y sus causahabientes confesaron que habían solucionado de manera tardía la obligación, ya que lo pactado para satisfacerse el 12 de enero de 2017 solo fue sufragado hasta el final de esa anualidad. La gestora se negó a suscribir el otrosí de la transacción que ampliaba los plazos.

### **3.3. Trámite Procesal.**

Por medio de proveído del 23 de agosto de 2018, el Despacho a quien le fue asignado el asunto, admitió el libelo y ordenó su traslado a la pasiva<sup>2</sup>; sin embargo, la decisión fue invalidada por auto del 17 de enero de 2020 debido al fallecimiento de los intimados Manuel Forero Delgadillo y Augusto Mejía Urrea<sup>3</sup>. Dirigido el libelo contra los herederos y los demás encausados, se le impartió trámite el día 29

---

<sup>2</sup> Folio 326 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folios 252 y 253 del archivo 004CuadernoPrincipalTomolV.

posterior<sup>4</sup>.

Notificados los demandados Augusto Mejía Henao en calidad de heredero de Augusto Mejía Urrea, Gloria Henao de Mejía como cónyuge supérstite, Rosmani S.A.S., Francisco Duque, Carla Aristizábal y Mediterraneum Merine Lines Colombia S.A.S., a través de mandatario judicial, se pronunciaron frente a los hechos con oposición a las pretensiones. Enarbolaron las excepciones de fondo denominadas “...**Inexistencia del denominado “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” de fecha 11 de febrero 2016...**”, “...**Pago...**”, “...**Mala fe en la contratación por parte de la Demandante...**”, “...**Cumplimiento por parte de Los Demandados de sus obligaciones originadas en LA TRANSACCIÓN y por consiguiente Completa buena fe de los Demandados...**” y “...**Absoluta carencia de derecho de la sociedad Demandante, para perseguir judicialmente a los Demandados...**”<sup>5</sup>.

Juan Manuel Forero Forero, en nombre propio, como sucesor de Manuel Forero Delgadillo, enterado del litigio, mediante abogado, se resistió a algunas de las súplicas demandatorias, aceptó otras, contestó el libelo, planteó los enervantes de mérito rotulados “...**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA...**”, “...**TEMERIDAD Y MALA FE...**”, “...**EXCLUSIÓN DEL OBLIGANTE CONTENIDA EN EL CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA...**”, “...**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA...**” y “...**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN...**”<sup>6</sup>.

El curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Augusto Mejía Urrea y Manuel Forero Delgadillo, así como la cónyuge supérstite del último, replicaron el escrito introductorio. Formularon los medios de defensa de: “...**COBRO DE LO NO DEBIDO...**”, “... **PRESCRIPCIÓN**

<sup>4</sup> Folios 277 y 278 *ibidem*.

<sup>5</sup> Folios 286 a 308 *ibidem*.

<sup>6</sup> Folios 2 al 7 del archivo 019ContestaciónDemanda.

**EXTINTIVA DE LA ACCIÓN...**, “**...ABUSO DEL DERECHO A DEMANDAR...**”, “**...PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS...**” y “**...LA GENÉRICA...**”<sup>7</sup>.

Descorridas las exceptivas<sup>8</sup>, agotadas las etapas de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso<sup>9</sup>, advirtió que el veredicto se emitiría por escrito.

El 15 de junio anterior dictó sentencia, la cual tras declarar probadas las defensas tituladas inexistencia del contrato de compraventa, pago y falta de legitimación en la causa por pasiva, negó las pretensiones y condenó en costas a la gestora<sup>10</sup>.

Inconforme con la decisión, el extremo actor interpuso alzada<sup>11</sup>, la cual fue concedida en proveído del 6 de julio pasado<sup>12</sup>.

#### **4. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

La Funcionaria después de hallar reunidos los presupuestos procesales, resaltó la inexistencia de irregularidad que invalide lo actuado, los presupuestos de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, y reseñó las pruebas recaudadas.

Aseveró que no operó la prescripción alegada por el curador *ad litem* ya que, desde el 11 de febrero de 2011, cuando se celebró la promesa de compraventa hasta el 9 de agosto de 2018, fecha de presentación de la demanda, solo transcurrieron 7 años y 6 meses, sin que se consumara el término de 10 años exigido por la ley, menos aún corrió dicho interregno desde octubre de 2016, época en que se materializó la transacción.

---

<sup>7</sup> Folios 2 al 12 del archivo 030ContestaciónDemanda220523.

<sup>8</sup> Archivos 033RespuestaExcepciones20220829 y 035DescorrenTraslado20220913.

<sup>9</sup> Archivos 047ActaAudiencia-LinkVideo372CGP(20230208) y 065ActaAudiencia-LinkVideoArt373CGP(20230531).

<sup>10</sup> Folios 18 y 19 del archivo 066Sentencia 20230615.

<sup>11</sup> Archivo 068Reposición20230622.

<sup>12</sup> Archivo 070AutoConcedeApelación20230706.

En la regulación legal del contrato de transacción, la normatividad, ni el clausulado del vínculo de esta naturaleza que se debate, imponen que las variaciones o cambios del mismo deban efectuarse de forma escrita.

La convención condicionó los efectos de cosa juzgada a la suscripción de documentos necesarios para la tradición y al pago de los valores concertados que en total suman \$2.610.000.000.00, de los cuales se cumplieron los dos primeros acordados, es decir, el inicial por \$1.200.000.000.00 a la firma de tal alianza, la segunda de \$500.000.000.00 el 11 de noviembre de 2016, como lo respaldan las pruebas adosadas.

La última por \$500.000.000.00 no se solucionó en su integridad el 12 de diciembre de ese año, sino la mitad de tal cifra, y el valor restante el día 23 siguiente, fecha en que fue remitido a la demandante el otrosí de la transacción, así como que para satisfacer la cuota de \$410.000.000.00, el 13 de enero de 2017 se expidió cheque por \$344.750.000.00, luego de descontar la retención en la fuente, como fue concertado, el cual no fue reclamado y devuelto al administrador de negocio fiduciario.

Sin embargo, no se presentó la inobservancia negocial en la solución de los dos últimos instalamentos, en tanto de cara al principio de la buena fe, no debe pasarse por alto que el representante legal de la sociedad actora admitió que sostuvo reuniones para la elaboración de la adenda del acuerdo, con quien tiene la misma calidad en una de las firmas demandadas, lo cual fue confirmado por el apoderado general de esta.

A lo antecedente se suma que al proyecto del otrosí se le efectuó presentación personal dos días después de haber sido elaborado el 14 de diciembre de 2016, remitido el día 23 del mismo mes y año; aunado, el señor Jiménez, representante legal de la firma actora admitió no haber suscrito este documento, porque de pronto no

estuvo de acuerdo.

En este escenario es dable inferir que en los intervinientes existió la voluntad de modificar las fechas de pago acordadas, al tenor de lo preceptuado en el artículo 1618 del Código Civil, según el cual, conocida la intención de los contratantes, debe estarse más a ella que a lo literal de las palabras, sin que la ausencia de firma le reste mérito, pues si algún desacuerdo existía sobre el contenido de ese escrito debió manifestarse, lo cual no ocurrió.

Así las cosas, la tercera y cuarta cuota se sufragaron dentro de los interregnos señalados en el otro sí, antes del 29 de diciembre de 2010; la otra, se intentó satisfacer antes del 31 de enero de 2017, sin que fuera admitido el cheque expedido el día 13 anterior, situación que conllevó a adelantar proceso de pago por consignación, en el cual la sociedad promotora no se opuso, declarándose válido el 22 de noviembre de 2017. Por ende, cancelada la obligación, como puede corroborarse en el sistema de consulta de la Rama Judicial.

Si en gracia de discusión se estimara que las cancelaciones no se realizaron dentro de los interregnos indicados en el contrato de transacción, de cualquier forma, el representante legal de la compañía demandante se allanó, al admitir que *“...le tocó aceptar el pago incumplido debido a la situación apremiante quedando muy molesto...”*.

Enajenado el apartamento 101 por la actora a los intimados, y la vivienda 901, a su vez, transferida por instrucción de los fideicomitentes a la señora Milena de Collins, se supera la segunda exigencia referente a la suscripción de documentos.

Por lo tanto, demostrado el cumplimiento de las dos condiciones, la transacción tiene efectos de cosa juzgada. Encuentran prosperidad las excepciones denominadas inexistencia de contrato de compraventa y pago.

De otro lado, existe legitimación en la causa por pasiva en Acción Fiduciaria S.A., porque la sociedad participó como supervisora y garante del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el convenio de transacción, además conoce de las divergencias por el otrosí del vínculo. En cambio, no se acreditó tal exigencia, en el señor Juan Manuel Forero, por cuanto vendió las cuotas de propiedad que tenía sobre los 6 inmuebles a la sociedad Mediterranean Marine Line S.A.S.<sup>13</sup>.

## **5. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

5.1. El apoderado judicial de la parte activa arguyó, como sustento de su solicitud revocatoria, que los demandados, de manera unilateral y abusiva, buscan modificar o revocar los efectos del negocio de transacción celebrado, con lo cual traicionan la confianza legítima y el principio de respeto al acto propio.

Insistió que quedó solo en conversaciones la intención de reformar los plazos de pago mediante un otrosí, el cual fue suscrito únicamente por la parte que ocupa una posición dominante en la relación contractual -pasiva-, colocando al otro extremo convencional en situación de afectación financiera por el cumplimiento tardío, sin que manifestara su anuencia de modificar la transacción, motivo por el cual el convenio no hizo tránsito a cosa juzgada; aunado, cuando la solución extemporánea fue aceptada por la situación económica de la demandante, quien perdió varios negocios y oportunidades, por el contrario, los demandados recibieron utilidades.

El valor probatorio que se le dio a la declaración del señor Jaime Felipe Silva, representante legal de la sociedad demandante, fue erróneo pues el hecho que hubiera admitido que estuvo en una negociación para elaborar un proyecto de otrosí y revisar el mismo, no significa que se obligaba, menos aun cuando no asintió en

---

<sup>13</sup> Archivo 066Sentencia 20230615.

modificar la transacción inicial para variar las fechas de satisfacción de las prestaciones, extendiendo los plazos inicialmente pactados, ya que ello iba en desmedro del patrimonio de la empresa.

La conducta desplegada nunca indicó que hubiera aceptado la propuesta realizada por la pasiva sobre el particular, por el contrario, su proceder denota que no estuvo de acuerdo con cambiar los tiempos de satisfacción de la obligación concertados en un principio, pues no suscribió la adenda a la transacción, ni aceptó el último pago extemporáneo, y si bien el tercero lo recibió de manera morosa, lo hizo por su situación económica apremiante.

El análisis efectuado a la declaración de Jorge Enrique Rodríguez, contrario a lo anotado, dista mucho de la aprobación, si en cuenta se tiene que el mismo testificante reconoció que Felipe Silva nunca consintió, de forma oral o escrita, en la reforma de la transacción.

En todo caso, la versión del señor Rodríguez debe ponderarse con beneficio de inventario, en razón a que, a raíz de la desestimación de las pretensiones, puede obtener unos cuantiosos honorarios

Lo mismo ocurre con la versión de Fabián Andrés Rodríguez, empleado de la Fiduciaria intimada, quien remitió el proyecto del otrosí, en tanto que la no devolución de tal documento por el destinatario en manera alguna lo obliga. Considerar lo contrario, es desconocer los principios de autonomía de la voluntad privada.

Por tales falencias la decisión es injusta y no obedece a la verdad procesal<sup>14</sup>.

5.2. El mandatario judicial de la pasiva replicó que el representante legal de la promotora, pese a conocer el texto del otrosí guardó silencio, para aparentar que no sabía de ello en diciembre de 2016;

---

<sup>14</sup> Archivos 068Reposición20230622 y 08SustentaApelación.

no obstante, recibió la tercera cuota en dos partes, conforme fue pactado, sin que demostrara que lo aceptó de forma tardía por una necesidad económica.

Aunque de mala fe la precursora se negó a aceptar el último rubro, se adelantó proceso de pago por consignación, el cual declaró satisfecha la obligación, decisión que cobró ejecutoria; además, que el otrosí fue elaborado por él, en los términos que en forma consensuada señalaron las partes, sin que se manifestara una respuesta de inconformidad al ser remitido.

Luego de insistir en lo manifestado en la sentencia, que la actora a pesar de recibir la totalidad de lo concertado no manifestó inconformidad, pretende una indemnización superior a los \$7.000.000.000.oo, aun cuando recibió una utilidad de \$1.274.095.000.oo., proceder con el cual abusa del derecho al demandar en forma injusta y maliciosa.

Con sustento en tales argumentos, deprecó la ratificación de la decisión<sup>15</sup>.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. No encuentra esta Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico-procesales como son: capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia. De la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con entidad de anularlo en todo o en parte.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el señor Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de

---

<sup>15</sup> Archivos 09DescorreApelación.

apelación, se circunscriben, a determinar si existió una indebida valoración probatoria que permita concluir que la transacción celebrada entre las partes para prevenir cualquier discusión derivada de la promesa de contrato que ellas mismas consumaron, no hizo tránsito a cosa juzgada y, por ende, es dable la reclamación de los incumplimientos, así como el reconocimiento de los perjuicios causados.

Para resolver los anteriores cuestionamientos imperioso deviene recordar que *“...La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven ... [uno] eventual ...”*. Se caracteriza porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas. -artículo 2469 del Código Civil-.

Supone, como requisitos de su formación: El consentimiento; la existencia actual o futura de una de disputa entre las mismas; y, la reciprocidad de concesiones por parte de cada uno de los intervinientes.

*“...la Corte piensa que es de la esencia del contrato de transacción la consensualidad, y que, por lo mismo, en ese aspecto ninguna incidencia tiene la clase de bienes sobre los cuales recae. No es sino examinar la regulación que de ella trae el código civil para entender que, si en ninguna parte aparece exigida solemnidad alguna, es porque el legislador estimó que no era menester, cosa que, como es sabida, ya no cabría entonces sustentar por vía meramente interpretativa... Si la norma excepcional no aparece, la manifestación del consentimiento será expedita...”<sup>16</sup>.*

Desde antaño la Alta Corporación Civil, sobre la base del cariz consensual de la transacción señaló que en estos eventos *“...basta*

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de mayo de 2006, expediente 1987-07992-01. Magistrado Ponente doctor Manuel Isidro Ardila Velásquez.

*el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento (...) porque por su naturaleza, la transacción no es trasmitiva, sino simplemente declarativa o reconocitiva de los derechos que forman el punto de discrepancia...<sup>17</sup>.*

Además, debe decirse que produce el efecto de cosa juzgada, institución que impide que la controversia pueda ser objeto de una pretensión procesal de nuevo por primera vez, como lo ha explicado el Máximo Órgano: *“...este contrato tiene una finalidad obvia, esencial y necesaria la de poner término a las disputas patrimoniales de los hombres, antes de que haya juicio o durante el juicio. Celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, indubitablemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción...<sup>18</sup>.*

Dicho lo antecedente, en este caso las partes del contrato de compraventa, celebrado el 11 de febrero de 2011, y la cesionaria de alguno de ellos, el cual tuvo por objeto la promesa de venta del apartamento 101 ubicado en la carrera 9 número 92 -16 de esta ciudad, y de la vivienda 901 que se construiría en la misma nomenclatura<sup>19</sup>, acudieron al acuerdo, tuvo lugar el 7 de octubre de 2016, para *“...transigir y precaver cualquier y toda reclamación eventual controversia o litigio, que pueda surgir ... en relación con cualquier asunto relacionado con La Promesa ya mencionada..., así como cualquier otra obligación o reclamo judicial o extra judicial, que se pudiere derivar de la misma, con el objeto de que la Fiduciaria y/o **los gestores**, puedan libremente enajenar El Apartamento..”* - cláusula primera- 901, cuyo precio varió al haber aumentado el área de construcción.

En este último pacto, sus extremos negociales, luego de discutir el

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de marzo de 1949, LXV, página 634.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de noviembre de 1999, expediente 5020. Magistrado Ponente doctor José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>19</sup> Folios 31 a 37 del archivo 001CuadernoPrincipalTomol.

incremento en el valor del costo de la aludida morada, lo fijaron en \$4.500.000.000.oo para venderlo a una tercera persona, determinaron que de tal cifra le correspondían a la demandante \$2.610.000.000.oo, que pagarían así: \$1.200.000.000.oo a la firma del documento, \$500.000.000.oo el 11 de noviembre de 2016, \$500.000.000.oo el 12 de diciembre de 2016 y \$410.000.000.oo el 12 de enero de 2017, fecha en que se suscribiría la escritura de compraventa del bien. Cantidades de las que debía deducirse el monto correspondiente a la retención en la fuente -cláusulas segunda, tercera, y cuarta-.

Además, consignó: “... *la presente transacción tendrá efecto de cosa juzgada únicamente desde la fecha de cumplimiento de las obligaciones ... consagradas, entendidas como el pago del valor y la suscripción de los documentos necesarios para la tradición del apartamento en cuestión...*” -cláusula sexta-<sup>20</sup>.

Sin embargo, para la demandante no hizo tránsito a cosa juzgada, por cuanto no se cumplieron algunos de los pagos en las fechas estipuladas. Con fundamento en ello, reclama en el libelo se reconozcan los perjuicios irrogados por la deshonra negocial.

En su defensa, la pasiva alegó que el 14 de diciembre de 2016, se celebró un otrosí de tal alianza para modificar el clausulado tercero en el que se indicó que ya habían sido satisfechos de los \$2.610.000.000.oo transados, \$1.950.000.000.oo, así: \$1.200.000.000.oo el 12 de octubre de 2016, \$500.000.000.oo el 11 de noviembre de 2016 y \$250.000.000.oo el 12 de diciembre de 2016, y que el saldo se solucionaría, \$250.000.000.oo el 12 de diciembre de 2016 y \$410.000.000.oo el 31 de enero de 2017<sup>21</sup>.

Contrario a lo estimado por la litigante, el documento no fue suscrito por la sociedad promotora, entonces, no debe tenerse como una

<sup>20</sup> Folios 95 a 107 *ibidem*.

<sup>21</sup> Folios 110 a 114 del archivo 002CuadernoPrincipalTomoll.

manifestación de la voluntad emanada de las dos partes con entidad de reformar las datas en que debían solucionarse las obligaciones transadas, pendientes de satisfacción.

Ciertamente la particular circunstancia de haberse plasmado en una misiva la posible reforma de los plazos de pago concertados, solo denota voluntad de adenda; no obstante, que el canon 824 de la legislación mercantil<sup>22</sup> permite que el convenio se concrete en cualquiera de las dos maneras, verbal o por escrito, salvo que se exija una solemnidad.

Empero, al amparo de la disposición antecedente tampoco era dable colegir, como lo hizo la Juez *a quo*, a partir de la valoración de las declaraciones conjuntas de Jaime Felipe Silva, representante legal de la actora<sup>23</sup>, y Jorge Enrique Rodríguez Rojas, apoderado general de varios de los demandados<sup>24</sup>, quienes confesaron la celebración de una negociación y elaboración de un borrador del otrosí en el interregno comprendido entre las fechas de cumplimiento de la tercera y cuarta cuota, que fue voluntad de los contratantes modificar las datas de los pagos pendientes, cuando el propio señor Silva expresó no haber suscrito el documento, por no estar de acuerdo con su contenido.

De tal manera que la conducta propia del antes mencionado, en su condición de representante legal de la compañía precursora, al reusarse a aceptar la modificación, revela que la voluntad de la firma no se definió de manera conclusiva a consumir tal reforma convencional.

En el escenario descrito, a fuerza de ser reiterativos, insuficiente resulta que integrantes de los extremos negociales se hubieran reunido para tratar la posible variación de los plazos conferidos con

---

<sup>22</sup> La cual disciplina esta causa por calidad de los implicados -artículos 1º y 10º del Código de Comercio.

<sup>23</sup> Minuto 22:00 a 1:18 hora del archivo 047ActaAudiencia-LinkVideo372CGP(20230208).

<sup>24</sup> Hora 1:19 a 1:50 *ibidem*.

miras a satisfacer las prestaciones insolutas materia de transacción, y que, incluso, se elaborara por uno de ellos un documento contentivo del proyecto que accedía a la variación en comento, pues estos actos solo reflejan la posibilidad de realizar tal cambio, mas no el perfeccionamiento del otrosí, el cual, en coherencia con el proceder de los contratantes, debía concretarse en un escrito donde las dos partes exteriorizaran la voluntad.

De ahí que sea procedente afirmar que, no cualquier confluencia simultánea de manifestaciones o comportamiento de las partes interesadas, da origen a un contrato o a su otrosí, pues es necesario para entender perfeccionado el uno y el otro, que inequívocamente manifiesten su consentimiento con ese propósito, de la manera en que determinaron hacerlo, verbal o por escrito.

A tono con tal razonamiento, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“...Sólo en el evento de que la intentio de los participantes sea positiva y coincidente respecto de las bases por ellos proyectadas, se estará en presencia de un acuerdo de voluntades que, en el caso de los contratos consensuales, determinará su celebración o, tratándose de los contratos solemnes, exigirá para su cabal perfeccionamiento, la satisfacción de las correspondientes formalidades legales. Si la voluntad de los interesados, o de alguno de ellos, es negativa, o disímil en algún punto -determinante- materia del negocio, no tendrá lugar el surgimiento o floración plena del contrato en el cosmos jurídico...”<sup>25</sup>.*

En estas circunstancias, el envío del otrosí suscrito por los integrantes de la parte pasiva, sin que fuera retornado a ellos rubricado, son conductas negociales indicativas que para entonces las partes no terminaban de afianzar los términos de este documento.

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11815-2016 del 6 de septiembre.

Tan así que el deponente Andrés Fabián Jiménez, administrador del Fideicomiso, señaló que el cheque expedido para cubrir la última cuota pactada, expedido un día después de la data convenida en la transacción, pero dentro del interregno consignado en el otrosí, nunca fue reclamado por parte de la precursora.

No obstante, lo anterior, como se materializaron las condiciones exigidas en el contrato para que operara la aludida figura, ya que fueron sufragadas por parte de los intimados las obligaciones adquiridas con su contendora y se suscribieron los documentos de traspaso del apartamento 901, ello imposibilita acceder a las pretensiones enfiladas a declarar que dicho pacto no produjo los efectos jurídicos previstos en el artículo 2483 del Código Civil.

Ello, es así porque, en efecto, las documentales adosadas<sup>26</sup> y el dicho de Jaime Felipe Silva, representante legal de la sociedad demandante<sup>27</sup>, refrendan que la solución de las dos primeras cuotas se consumó en las datas estipuladas en el contrato de transacción, esto es, los \$1.200.000.000.oo a la firma del contrato de transacción, y \$500.000.000.oo el 11 de noviembre de 2016.

Ahora, si bien el tercer instalamento, por valor \$500.000.000.oo no fue realizado en su totalidad el 12 de diciembre de 2016 como se concertó, si se satisfizo tal obligación, el 50% de esta, es decir, \$250.000.000.oo en la data, y el excedente, por un monto igual, el día 22 siguiente<sup>28</sup>.

Pago que pese a ser tardío, fue allanado por la firma promotora, en tanto así lo aceptó su representante legal en interrogatorio de parte, quien, al respecto dijo que *"...le tocó ..., debido a la situación apremiante, quedando muy molesto..."*<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> Folios 95 a 107 del archivo 001CuadernoPrincipalTomol y 184, 185 del archivo 003CuadernoPrincipalTomolll.

<sup>27</sup> Minuto 22:00 a 1:18 hora del archivo 047ActaAudiencia-LinkVideo372CGP(20230208).

<sup>28</sup> Folios 177 a 180, 182 y 183 del archivo 003CuadernoPrincipalTomolll.

<sup>29</sup> Minuto 22:00 a 1:18 hora del archivo 047ActaAudiencia-LinkVideo372CGP(20230208).

Con todo el hecho que dentro del plazo estipulado solo se hubiera cubierto una parte del valor estipulado y el excedente varios días después, máxime cuando así fue asentido por la acreedora, ello no desnaturaliza la satisfacción de la obligación, así como los efectos extintivos que produce, al tenor de lo previsto en el precepto 1625 del Código Civil.

Igualmente, se concretó la solución del saldo final, al que se le aplicó la deducción de la retención en la fuente pues, aunque tampoco no fue consumado dentro del tiempo establecido, porque se ofreció un día después de la fecha establecida para la solución -13 de enero de 2017-<sup>30</sup>, y la demandante se negó a aceptar la prestación debida, acontecimiento del que dio cuenta el testificante Andrés Jiménez<sup>31</sup>, ante ello, los intimados promovieron el proceso de pago por consignación, el cual culminó con veredicto que declaró válido el pago el 22 de noviembre de 2017, que cobró ejecutoria, como puede constarse en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial<sup>32</sup>.

Decisión que encuentra respaldo en el canon 1656 del Código Civil, según el cual, “...[p]ara que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación...”.

Entonces, como los medios suasorios reseñados son demostrativos de una cancelación válida a la actora por \$2.610.000.000.00 -menos el porcentaje correspondiente a retención en la fuente-, sin que la posible mora que se hubiera podido presentar mientras se solucionaba parte de este capital le reste entidad al cumplimiento de tal prestación. En el entendido que, de aceptarse algún incumplimiento de los demandados, tendría la característica de ser

---

<sup>30</sup> Folios 175 y 176 del archivo 001CuadernoPrincipalTomol y 184, 185 del archivo 003CuadernoPrincipalTomolll.

<sup>31</sup> Minuto 7:00 a 32:00 del archivo 065ActaAudiencia-LInkVideoArt373CGP(20230531).

<sup>32</sup> Ver <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=X0SlqnEJbhMCqfe5hMkShKFSyko%3d>.

nimio, atendiendo las prestaciones pactadas.

Así mismo, transferida la propiedad del apartamento 901 del Edificio Nueve 92 a Marina Milena Guzmán Puerto, ubicado en la carrera 9 numero 92 – 16 de esta ciudad<sup>33</sup>, se estructura también la exigencia de suscripción de los documentos necesarios para la tradición del inmueble.

Materializados entonces los dos hechos de los que pendía que la transacción celebrada entre las partes produjera efectos de cosa juzgada, pero no por las razones esbozadas por al Juez *a-quo*, sino por las aquí expuestas, no hallan vocación de éxito las peticiones enarboladas en esta causa, como se anunció.

6.3. Ergo, de acuerdo con lo discurrido se ratificará el pronunciamiento opugnado. Costas de esta instancia a cargo de la apelante vencida -numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso-.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida en el asunto del epígrafe de fecha 15 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**7.2. COSTAS** a cargo de la recurrente. Liquidar en la forma prevista

---

<sup>33</sup> Folios 67 al 92 del archivo 002CuadernoPrincipalTomoll.

en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**7.3. DEVOLVER** el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar constancia.

Fijar como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.oo.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57467cca8e5d21500482a3193260bdc5fd0dd05e7186bdfab0919faf43f0e0e8**

Documento generado en 20/10/2023 11:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

<b>Proceso</b>	Divisorio
<b>Demandante</b>	Cesar Augusto Navarrete Clavijo
<b>Demandado</b>	Myriam Victoria Gallego Velasco.
<b>Recurso:</b>	Apelación de auto

**ASUNTO.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 25 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito<sup>1</sup>.

**EL RECURSO**

La abogada censora alegó que no es necesario efectuar la notificación de la demandada Myriam Victoria Gallego Velasco, porque en virtud a la designación del señor Joan Sebastián Márquez Rojas como agente liquidador de la empresa Vesting Group Colombia SAS, dentro del proceso de liquidación judicial respectivo, dicha señora *“no puede tomar decisiones frente a sus bienes y, por ende, no puede el juez exigir su participación para continuar con el proceso por cuanto, en este caso, la señora Myriam no tiene capacidad para actuar”*.<sup>2</sup>

**CONSIDERACIONES.**

1. Para que opere la sanción de terminación por desistimiento tácito, en el caso del numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se requiere el cumplimiento de

---

<sup>1</sup> Crf. Carpeta CuadernoPrincipal. Archivo “028AutoTerminaProceso”.

<sup>2</sup> Carpeta CuadernoPrincipal. Archivo “33Recurso Reposición”.

una carga procesal o de un acto de parte para continuar con el trámite de la demanda el cual, según la orden judicial, se deberá agotar en el término de 30 días, so pena de finalizar la actuación, es decir, no se trata de cualquier imposición en los términos de la precitada norma en tanto, debe ser una indispensable para proseguir la actuación, sin que el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios, pueda garantizar la prosecución del trámite .

A partir de la lectura del artículo 2.2.2.11.1.4. del decreto 1074 se advierte, desde ya, la confirmación del auto impugnado, por cuanto la norma establece con claridad que *“liquidador es la persona natural o jurídica que actúa como administrador de los bienes del sujeto del proceso de liquidación judicial, así como representante legal de la persona jurídica sometida a este proceso”*, lo cual implica que no es cierto que allí se faculte al liquidador para que ejerza la representación legal de la persona natural concursada en el proceso de intervención, como lo asevera la recurrente.

Y fue precisamente dicha disposición el sustento normativo de la Superintendencia de Sociedades para ordenar en el auto No. 400- 018186 proferido el 19 de diciembre de 2017, al interior de la liquidación judicial de la Vesting Group Colombia SAS, además de la vinculación de los bienes, haberes y negocios y patrimonio de la demandada, junto con otras personas naturales a dicho proceso, pues lo siguiente; *“Designar como agente liquidador de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención”*.<sup>3</sup> (subrayado fuera de texto)

2. Por lo tanto, a efectos de integrar correctamente la parte pasiva en la presente acción divisoria, es obligatoria la comparecencia de Myriam Victoria Gallego Velasco, toda vez que el señor auxiliar de la justicia Joan Sebastián Márquez solamente funge como administrador del patrimonio de aquella, mas no está autorizado por la ley para tomar decisiones con respecto al mismo y,

---

<sup>3</sup> Carpeta CuadernoPrincipal. Archivo “16ContestanDemanda” fl 9.

en consecuencia, tampoco puede actuar como un representante legal por tratarse de una persona natural.

3. Entonces, si lo pretendido en el sub examine es lograr la división mediante la venta en subasta pública de un bien inmueble que el demandante compró junto con la demandada, se infiere razonadamente que no sea posible adelantar dicha partición sin que se haga parte en el proceso, debido a su calidad de comunera, de conformidad con lo con lo dispuesto en los artículos 406 a 418 del CGP.

En ese orden de ideas, se concluye que la parte demandante incumplió con la carga procesal de notificar a la contraparte para lo cual fue requerida en auto de fecha 22 de septiembre de 2022, no siendo otra la decisión procedente que la de ordenar su terminación por desistimiento tácito, por quedar configurados los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 de la norma procesal. Por todo lo anterior los reparos no prosperan,

4. Sin condena en costas por no haberse causado.

#### **DECISIÓN:**

Por el mérito de lo expuesto se **CONFIRMA** el auto del 25 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, según las consideraciones expuestas en precedencia.

Sin condena en costas.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 11001 31 03 050 2022 **00331 01**

Siendo inminente el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp, este se prorroga.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 050 2022 00331 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cab52e85d982d993b363f67393b7fbe9e42143dfcfc9dda4c43bcba72046458**

Documento generado en 20/10/2023 05:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS
<b>DEMANDADO</b>	YEIMY CATHERINE RODRIGUEZ ALFONSO
<b>RADICADO</b>	11001310305620230001201
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio No. 110
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>DECLARA INADMISIBLE</u></b>
<b>FECHA</b>	Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Se remitió el expediente de la referencia a efectos que se desatara el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda impetrada.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda.** La Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales – Cooptraiss instauró demanda ejecutiva hipotecaria para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía contra Yeimy Catherine Rodríguez Alfonso y Elviz Hernán Carreño García, con sustento en el pagaré No. 21101003721.

**2.2. Auto recurrido.** En proveído del 2 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda con la siguiente orden: *"Adecúense las pretensiones de la demanda, discriminando uno a uno los valores pretendidos"*



*como saldo de capital e intereses de plazo. Téngase en cuenta que la sumatoria de tales rubros no se identifica con el valor reclamado (Núm. 4º art 82 CGP)."*<sup>1</sup>

En auto del 23 de agosto de 2023 se rechazó la misma, porque en el escrito de subsanación, si bien se pretendió discriminar los componentes de cada cuota reputada en mora, al verificar las sumatorias estas resultan menores a la cuota fijada en el cartular, por lo que no se reunieron los requisitos del art. 82 del C.G.P.

**2.3. El recurso de apelación.** Inconforme con esa determinación, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, exponiendo, en síntesis, los siguientes argumentos:

*"Aclaráramos que las cuotas como quedaron discriminadas en el acápite de pretensiones se encuentran bien, sin embargo, no se incluyeron los seguros ya que no contamos con un soporte para poder incluirlos en las pretensiones de la demanda y así mismo discriminarlos".*

**2.4. Concede recurso de apelación.** En auto del 20 de septiembre de 2023 el Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, de no ser porque de la revisión del expediente se evidencia que la parte ejecutante interpuso como principal el recurso horizontal de reposición y subsidiario el de apelación contra el auto que rechazó la demanda<sup>2</sup>, sin embargo, la *a quo* omitió resolver el primero, previo a conceder el segundo,

---

<sup>1</sup> PDF 013

<sup>2</sup> PDF 017



remitiendo el expediente a esta Superioridad para que se pronunciara sobre éste.

**3.2.** Dicha impugnación horizontal es procedente según lo indicado en el numeral 2 del canon 322 del Código General del Proceso que indica que *"la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición."*, concordante con lo dispuesto en el artículo 318 *ibídem* que establece *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se reformen o revoquen"* y el precepto 90 de la misma normatividad, referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, que no proscribe la posibilidad de formular el recurso de reposición contra la última determinación.

**3.3.** Así las cosas, con sustento en el artículo 324 del estatuto procesal civil, y una vez realizado el examen preliminar, corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación y la devolución del expediente al juez de primera instancia para que previo a la concesión del recurso vertical, se pronuncie sobre el recurso de reposición interpuesto, pues de las disquisiciones precedentes se infiere con suficiencia que resulta contrario a derecho, así como al principio de la doble instancia, proveer sobre la alzada hasta tanto no se decida por el competente sobre la reposición interpuesta como principal por el censor.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Unitaria Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por la Juez



Cincuenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, en proveído de 20 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen, para lo de su cargo.

## **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2a3640acd44ad2fa8165c48b6e565356ca5e91ae15f1fcd78fedb8184439ac**

Documento generado en 20/10/2023 04:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., 20 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL  
FORMULADO POR SOLUCIONES ESTRATÉGICAS DE TECNOLOGÍA  
S.A.S. -SOLESTEC S.A.S.-**

**Rad. 00 2023 01613 01**

En atención a que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Corporación se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y a lo resuelto en la providencia de 29 de septiembre de 2023, se le imparte aprobación.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 435ae0dcb7b270efb4ec7ec5f31847538b2cc270bea86c0e4757d91f561e6e11

Documento generado en 19/10/2023 05:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110012203000202301892 00**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**16419 - 000 2023 01892 00**

En los términos del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, **ADMÍTASE** el recurso de anulación interpuesto por Karting Villavicencio S.A.S. a través de apoderado judicial contra el Laudo Arbitral proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el 4 de julio de 2023, que se aportó al expediente digital<sup>1</sup>.

En firme ingrese.

Notifíquese,

*(firma electrónica)*  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Véase archivo “41. Laudo\_Arbitral\_Viana\_vs\_Karting” de la carpeta “01. Expediente” de la carpeta “01. ExpedienteLaudo” del proceso digital.

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a798b0f8ab42bb1c2f189ab46c95b00be183a268a7ca569aab0fdf3798d50d2**

Documento generado en 20/10/2023 12:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CONVOCANTE	:	J. CORREA ABOGADOS S.A.S.
CONVOCADO	:	PRADA CONSTRUCCIONES S.A.S.
RECURSO	:	ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1563 de 2012, se ADMITE, el recurso de anulación formulado por Prada Construcciones S.A.S., (Archivo 02, Carpeta 58, Principal No. 2, Cuaderno 01 Principal), contra el laudo arbitral proferido el 28 de julio de 2023 (Archivo 50, Principal No. 2, Cuaderno 01 Principal) por el Tribunal de Arbitramento conformado para dirimir las controversias surgidas entre J. Correa Abogados S.A.S., en calidad de convocante, y como convocada Prada Construcciones S.A.S.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

Laudo Arbitral  
Demandante: VP Ingeniería SAS.  
Demandada: Turgas S.A. E.S.P..  
Rad. [11001220300020230239800](#).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**Magistrada**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de TURGAS S.A. E.S.P. con expresa facultad para tal efecto, se acepta el desistimiento del recurso de anulación promovido frente al laudo proferido el veintiuno (21) de julio de la presente anualidad, solicitud coadyuvada por el apoderado de VP Ingeniería SAS. E.S.P.

Notifíquese.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Heney Velasquez Ortiz**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8265faa4a8b3b6666960ea34e0bb86a6751234eee2e9fb24365086084808e911**

Documento generado en 20/10/2023 11:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Pernet

Proceso	Ejecutivo – Oposición a secuestro
Demandante	Raúl Rodríguez Carvajal
Demandado	José Sacristán Constructora Inmobiliaria S.A.S.
Radicado	11001-34-03-001-2020-00225-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida en audiencia de 9 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual aceptó la oposición formulada a la diligencia de secuestro.

II.- ANTECEDENTES

1.- En diligencia de secuestro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-718819 adelantada el día 1° de febrero de 2022, a través de comisión, la señora Adriana del Pilar Posada Molano, en representación de su compañero permanente Armando Gómez España, presentó oposición con fundamento en que el citado señor es poseedor del bien.

Lo anterior, en virtud de la providencia proferida por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito y confirmada por esta Corporación en las cuales se le aceptó oposición a una diligencia al estar acreditada su posesión respecto del inmueble.

2.- El ejecutante recorrió traslado y pidió declarar no probada la oposición, pues a su juicio no se demostraron hechos constitutivos de posesión.

Fundamentó su alegato en que, *“excepto la copia de las documentales aportadas por la tenedora, no fue aportada prueba alguna de la supuesta posesión alegada, y de su interrogatorio no se desprende acto posesorio alguno, que haya sido desplegado por el supuesto poseedor, ni por la tenedora a nombre*

*de aquel*”, máxime cuando el señor Gómez España abandonó el inmueble en el 2018 y su compañera permanente *“perdió dicho derecho desde el año 2019, a las luces de la ley 54 de 1990, sin que alegue posesión alguna en su favor”*.

Añadió que, como se puede observar en el video de la diligencia, el inmueble denota descuido y abandono, pues nadie ejerce posesión sobre él, ya que la señora Posada Molano solo cancela los servicios públicos; sin embargo, la demandada – y no algún poseedor – ha estado al frente de los pagos del impuesto predial presentando solicitudes, declaraciones y pagos.

3.- En audiencia de 9 de febrero de 2023, el *A quo* aceptó la oposición formulada a la diligencia de secuestro, lo que sustentó en que el señor Armando Gómez España ejerce la posesión sobre el bien, según el análisis de las pruebas aportadas.

Ello por cuanto *“desde el año 1999, óigase bien, desde hace más de 20 años, don Armando Gómez España, efectivamente, ha tenido la posesión sobre este bien; ya un juez de la República, el día 24 de junio del año 1999, el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso abreviado en esa época de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, instaurado por Inversiones Lujosa Ltda. en contra de don Luis Fernando Aristizábal Lago, efectivamente aceptó la oposición que hizo don Armando Gómez España y esa decisión fue objeto de apelación ante la honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (...) - que - confirmó esa decisión, es decir, reconocer a don Armando Gómez España como opositor y por ende poseedor de este bien”*.

En cuanto al argumento del ejecutante, indicó que no hubo abandono del opositor, pese a estar privado de la libertad, pues ha seguido ejerciendo la posesión ya que allí vive su pareja y sus dos hijos, por lo que la posesión ha sido permanente e ininterrumpida desde el año 1999, aunque hoy sea de forma indirecta.

Agregó que *“el hecho de que no pague los impuestos o algunos de los impuestos, eso no demerita o implica que él no ejerza la posesión y el hecho de que no haga mejoras bien sea por razones económicas o por conveniencia o porque no quiere, no significa que efectivamente deje de ser poseedor porque entonces si una persona que sea dueña de un inmueble deja de pagar impuestos, no podemos concluir que esa persona deja de ser dueña o si la persona dueña de un inmueble deja de hacer arreglos, mejoras, hacerle mantenimiento al bien, entonces deja de ser propietaria o deja de ser poseedora”*.

4.- Contra la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente:

4.1.- Se aportó documentales que demuestran actos posesorios en cabeza de la entidad demandada en el proceso ejecutivo frente a las autoridades de impuestos, sobre los cuales no se pronunció el juez de

instancia.

4.2.- No se allegó por la opositora prueba que confirmara la posesión alegada; *“es más, reafirmó lo dicho en la diligencia de secuestro, en el sentido de que no tenía recursos para el mantenimiento del inmueble y que desde 2018 no había hecho ninguna mejora al inmueble, ni pagado ningún impuesto, ni ningún acto que demuestre posesión sobre el inmueble, contrario a esto, acepta la propiedad del inmueble en cabeza de Inversiones Josué Sacristán, tal y como lo acepta en sus interrogatorios, haciendo evidente la incongruencia de la sentencia, con el material probatorio allegado al incidente”*.

4.3.- Pese a haberse acreditado la posesión con una sentencia del año 1998, ello *“no significa que dicha posesión haya perdurado en el tiempo y que eso lo exonere de ejercer actos posesorios como lo señala el A quo, sino todo lo contrario, deben ser permanentes, y debe ser reconocido como tal frente a terceros, pero en el presente asunto brilla por su ausencia material probatorio que permita corroborar que la posesión del inmueble se encuentra en persona distinta a quien aparece en el certificado de tradición como el verdadero propietario del inmueble”*.

5.- En consecuencia, el A quo concedió la alzada que debe resolverse bajo las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del C.G.P., esto es, respecto de los reparos concretos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La decisión objeto de la alzada se advierte debe ser confirmada, como pasa a verse.

3.- Por remisión expresa del numeral 2° del artículo 596 del Estatuto Procesal Civil, a la oposición al secuestro le son aplicables las reglas del artículo 309 *ídem* relativas a la entrega, cuyo numeral 1° prevé que *“el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”* y, contrario sensu, el numeral 2° expone que *“podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”*.

Admitida la oposición, el trámite a seguir es el previsto en los numerales 6° y 7° del mismo canon. Por tanto, corresponde al juez de conocimiento resolver de fondo, luego de practicadas las pruebas a que

haya lugar, sobre lo decidido *ab initio* respecto a la oposición a la diligencia de secuestro, en otras palabras, deberá encontrar acreditado para la procedencia de la oposición que: **i)** se trate de un tercero al proceso y a las partes contra quien no produzca efectos la sentencia y **ii)** se acrediten los elementos constitutivos de la posesión: el *animus* y el *corpus*<sup>1</sup>.

3.1.- Vistos los argumentos de la alzada, considera esta magistratura que el debate planteado se circunscribe a determinar si se encuentra probado el *animus* como elemento de la posesión.

3.2. Se tiene entonces que este elemento interno subjetivo consiste en la voluntad de tener la cosa por sí y para sí, en forma autónoma, independiente, frente a cualquier persona como expresión del derecho que representa objetivamente, sea o no el poseedor a la vez el titular del derecho.

Sobre la necesidad de la prueba del *animus*, la Corte Suprema de Casación explicó:

*«(...) [La] posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus apprehensibile por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini –o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi–, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. **Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario (...)**» (CSJ SC G. J., t. LXXXIII, págs. 775 y 776.)<sup>2</sup> (se resalta).*

Bajo este derrotero, se denota que el mencionado elemento volitivo de la posesión se encuentra amparado bajo una presunción legal de cara a la documental que la declaró para el año 1998, oportunidad en la cual el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito dispuso que *“el tercero Armando Gómez es el poseedor del inmueble materia del proceso, puesto que (...) es la persona que ocupa el inmueble y es quien hace las reparaciones necesarias y paga los servicios domiciliarios”*.

En esa medida, corresponde a la parte ejecutante desvirtuar cualquier presunción del *animus*. Para ello, allegó probanzas que demuestran que la ejecutada sociedad Inversiones Sacristán y Rojas, adelantó algunos trámites administrativos en relación con el inmueble en el año 2017, así: i) el 30 de junio y 23 de agosto reclamó la prescripción de los impuestos prediales del inmueble correspondientes

---

<sup>1</sup> CSJ, SC, Sentencia STC16133-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>2</sup> CSJ, SC, Sentencia SC3687-2021, M.P. Hilda González Neira.

a los años 2012 hacía atrás, a lo cual le fue accedido parcialmente; ii) el 17 de julio pidió se le expidiera certificado de nomenclatura para aportarlo a la antedicha solicitud; iii) el 28 de noviembre autorizó a un tercero ante la Secretaría de Hacienda para que se le entregara estado de cuenta del bien; y iv) el 29 de agosto requirió que toda la correspondencia del predio en cuestión se le enviara a la dirección de su oficina.

Empero, esos actos no tienen la suficiencia para ser considerados verdaderos actos de dominio ejercidos por la propietaria demandada y que permitan infirmar el *animus* del opositor, pues son trámites administrativos que no afectan el derecho posesorio de este.

Además, ninguno de ellos ataca el derecho de posesión que se depreca en esta instancia, circunstancia que permite concluir que, desde la fecha en que se reconoció como poseedor al señor Armando Gómez España por vía judicial, tal calidad no ha sido perturbada o puesta en tela de juicio por quien ostenta el dominio del bien, razón para predicar que la presunción que ampara la pretensión de la oposición permanece incólume.

4.- Bajo estas consideraciones, hay lugar a confirmar la decisión de primer grado que aceptó la oposición al secuestro objeto de estudio; en cuanto a las costas, comoquiera que no están probadas, no hay lugar a su imposición, conforme al numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6e1eb6c2c8c76c93fd27f4428e8c3c62834f7f4d028e891880620b92761c59**

Documento generado en 20/10/2023 02:42:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Declarativo
Demandante	Clara Inés Flórez Sánchez
Demandado	Ángel María Arias Vargas y otros
Radicado	11001-31-03-001-2019-00616-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

**I.- ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 30 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual rechazó la demanda<sup>1</sup>.

**II.- ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Repartido a este despacho mediante acta de 28 de junio de 2023 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.

1. Teniendo en cuenta que la demandada Dionisia Vargas de Arias falleció el 7 de enero de 2020 y la fecha del auto admisorio es del 22 de ese mes y año, el Juzgado Primero Civil del Circuito, mediante proveído de 10 de mayo de 2023, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de su admisión inclusive, por configurarse la causal 8° del artículo 133 del C.G.P. (indebida notificación); ello por cuanto *“la acción tenía que haber sido enfilada desde un comienzo frente a los herederos determinados e indeterminados de la aludida causante”*.

En consecuencia, a fin de corregir el trámite, inadmitió la demanda para que se subsana *“atendiendo la verdadera conformación del extremo pasivo”*.

2. Vencido el término para subsanar en silencio, el 30 de mayo de 2023, el *A quo* resolvió rechazar la demanda por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado.

3. Contra esa determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación, *“teniendo en cuenta que el mismo se encuentra vacío de contenido, ya que en auto de 10 de mayo de 2023 se decretó la nulidad de todo lo actuado en este trámite (...) y como consecuencia inadmitía el libelo, lo cual no se sabe a qué se refiere con el libelo, luego continúa diciendo que la interesada, pero en este caso se presentó una nulidad, y se observa que existe otra parte interesada, luego se ordena cinco (5) días (...) para que lo subsane y eleve sus pedimentos, pero en este caso no se entiende qué pedimentos debían efectuarse, toda vez que en el auto no se describe plenamente si se inicia nuevamente las notificaciones, se efectúa emplazamientos, cuál es el siguiente paso procesal”*.

Agregó que no tenía conocimiento del fallecimiento de la señora Dionisia Vargas de Arias, pues ese hecho lo dio a conocer la parte demandada que presentó la nulidad.

4. En consecuencia, el *A quo* concedió la alzada.

### III. CONSIDERACIONES

1. Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del C.G.P., esto es, respecto de los reparos concretos formulados por el apelante contra la decisión.

2. La decisión objeto de la alzada se advierte debe ser confirmada, como se pasa a ver.

3. En primer lugar, se tiene que la decisión que declaró la nulidad de lo actuado se encuentra en firme, toda vez que la alzada se interpone contra aquella que rechazó la demanda.

Y si bien el artículo 90 procesal dispone que *“los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”*, para el presente asunto se delimita al numeral 2<sup>a</sup> del auto de 10 de mayo de 2023 que inadmitió la demanda.

Por tanto, el argumento sobre el desconocimiento del deceso de la señora Dionisia Vargas de Arias alegado por el demandante debe ser

rechazado en atención a que se encarrila a debatir la decisión que decretó la nulidad.

4. Y, en segundo lugar, los reproches del apoderado en cuanto a las palabras “libelo”, “la interesada” y “pedimentos” debieron ser sustento de una eventual solicitud de aclaración del auto en los términos del artículo 285 del C.G.P.; sin embargo, ello no ocurrió y no corresponde dilucidar a esta instancia el sentido y alcance de las frases contenidas en una providencia que no fue proferida por esta magistratura.

En ese sentido, no hay lugar a acceder al reparo planteado.

5. En todo caso, analizados los fundamentos del *A quo* para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, lo cierto es que la decisión se ajusta a derecho como se explica a continuación.

El 31 de octubre de 2022, los señores Ángel María Arias Vargas, Lilia Arias de Villalobos, Elsy Arias Vargas y Leidy Giovanna Arias Cárdenas comparecieron al proceso en calidad de herederos de la demandada Dionisia Vargas de Arias; luego, en consecuencia, por auto de 15 de noviembre de 2022, el *A quo* ordenó acreditar tanto la defunción de la convocada como el parentesco de los citados señores con aquella.

Cumplido con lo anterior, mediante auto de 10 de mayo de 2023, se advirtió que la señora Dionisio Vargas de Arias falleció el 7 de enero de 2010, esto es, antes de la presentación de la demanda, 11 de diciembre de 2019; ante tal circunstancia, lo procedente era aplicar el

artículo 87 del C.G.P., esto es, dirigir el libelo contra los herederos determinados e indeterminados de la causante demandada.

Por tanto, tras haberse decretado la nulidad de lo actuado, inclusive del auto admisorio, acertó el juzgador de primer grado en inadmitir la súplica a fin de que cumpliera con la norma procesal mencionada.

Recuérdese que el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. exige que la demanda indique el nombre y domicilio de los demandados si se conoce; en caso contrario, se deje expresar esa circunstancia. De igual forma, el artículo 90 ídem en su numeral 1° advierte como causal de inadmisión cuando la demanda no reúne los requisitos formales, como ocurre con el antes referido.

Por lo expuesto, no deviene próspero este reparo planteado por la parte apelante.

6. Bajo estas consideraciones, habrá de confirmarse la providencia recurrida; en cuanto a las costas, comoquiera que no están probadas, no hay lugar a su imposición, conforme al numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 30 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** sin condena en costas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637eaa25cccd264ad625468ddd787fbfac09e50f9458b618f92f2b0ee4e6a1b**

Documento generado en 20/10/2023 02:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Zaratrans S.A.
Demandado	ZIX Colombia S.A.
Radicado	11001-31-99-001-2021-08902-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Sentencia

Ingresadas las diligencias al despacho, conforme al informe secretarial, se hace necesario pronunciarse frente a la petición de pruebas solicitadas por la parte demandante<sup>1</sup>, a pesar de que solo se conoce de ese *petitum* en esta oportunidad y se resolverán de la siguiente manera.

Es del caso recordar que el legislador dispuso el decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, únicamente en los eventos definidos en el artículo 327 del C. G. del P., siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

*“(...) 1.- Cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2.- Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3.- cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4.- cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, 5.- si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior”.*

En el presente caso, la parte demandada solicita se decrete una inspección judicial a los libros y papeles de comercio del ejecutado Zix Colombia S.A.S., que se fincó en las causales 4 y 5 de la norma antes transcrita, sin embargo, en la solicitud no indicó los fundamentos fácticos que respalden su requerimiento, pues no se especificó cuáles son las razones de fuerza mayor o caso fortuito que impidió que se

<sup>1</sup> Véase “SolicitudPruebas” de la carpeta “03. Memoriales” del expediente digital.

solicitará ante el *A quo*, o que en esa instancia no se hubiera realizado.

De suerte que al no advertirse que la solicitud encaje en los precisos supuestos de la normativa en cita se hace perentoria su negativa.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el decreto de la prueba pedida por el extremo demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En atención a lo aquí decidido por sustracción de materia no se resolverá sobre la solicitud de aclaración y adición presentada.

**TERCERO:** En firme ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9cdca1d08edf78ac1ed391dcda84445a6c98ecd58de285093a22ddda9cbe09**

Documento generado en 20/10/2023 12:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Ejecutivo Hipotecario
Radicado N.º	11001 3103 <b>002 2012 00271 03.</b>
Demandante.	Hernando Bustos Rivero
Demandado.	Santiago Ávila Rangel y Otra

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado de la referencia, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, mediante el cual la Juez Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, modificó y aprobó la liquidación del crédito en el proceso mencionado, sin tener en cuenta los abonos efectuados y, la manifestación esbozada por el apoderado de la parte actora a «folios 163 y 164, págs. 249 y 250 Cdo 1».

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Con anterioridad había arribado este expediente a esta Corporación a efectos de resolverse el recurso de apelación que el mandatario judicial de la parte demandada le interpuso al auto de fecha 13 de febrero de 2020, el que fue proferido por la Juez de Ejecución mencionada, en donde modificó y aprobó la liquidación del crédito. Dicha providencia fue revocada por esta Sala el 9 de agosto de 2021, para en su lugar ordenar “(...) *practicarse nuevamente la liquidación del crédito, previa verificación de*

---

<sup>1</sup> Folio 337 pág. 198 Cdo 1º Expediente Digital

*las fechas y montos de los abonos realizados por los demandados, tal como lo confesó la parte actora. (...)*”.

**2.2.** En cumplimiento de lo anteriormente reseñado, se dictó auto del 28 de septiembre de 2022, donde se modificó y aprobó nuevamente la liquidación del crédito en la suma de **\$ \$121.022.309,82 m/cte**; no obstante, no se tuvo en cuenta la manifestación realizada por el abogado de la parte actora, vista a folios 163 y 164, págs. 249 y 250 Cdo 1., que a las voces del artículo 244 del C.G. del P.<sup>2</sup>, se presume auténtica.

**2.3.** Esta última decisión fue objeto de réplica por el apoderado de la parte ejecutada, concediéndose la apelación del auto fechado «28 de septiembre de 2022» en el efecto diferido.

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**3.1.** El problema por resolver aquí es si se mantiene la liquidación del crédito en el monto aprobado por la Juez de ejecución en un total de **\$121.022.309,82 m/cte, incluyendo intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de la obligación, pese a la manifestación realizada por el extremo demandante**, o se modifica como lo deprecia la parte ejecutada, en atención a que no se tuvo en cuenta el pago de los intereses que en forma directa realizó la demandada al acreedor, conforme fuera aceptado por el apoderado de la parte actora en escrito radicado el «16 de julio de 2019» o se deja sin efectos porque no se motivó la liquidación.

**3.2.** Para desatar la alzada, lo primero que se resalta es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso; esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir; esto es, la legitimación para

---

<sup>2</sup> Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. (resalta la sala)

presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

A su vez, el numeral 4° de la norma citada, señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Ello quiere decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se encuentran básicamente tres a saber: *i)* cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; *ii)* **cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes**, y; sin duda, *iii)* cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

En otras palabras, la liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para estos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

**3.3.** Dicho lo anterior, de entrada, se advierte en el presente asunto, la decisión cuestionada debe ser revocada por las razones que se exponen a continuación:

Como los argumentos en que se sustenta la censura por la parte ejecutada se centran en que la Juez de Ejecución de Sentencias, no ha tenido en cuenta que el demandante a través de su apoderado judicial, con escrito radicado en la Secretaría de dicha Sede, manifestó, que la demandada canceló en forma directa a su prohijado los intereses hasta el mes de febrero de 2019, pero para el mes de marzo de dicho año, optaron por empezar a consignar a órdenes del juzgado los dineros. Por lo que, en su criterio, la obligación ya se encuentra satisfecha y, por tanto, debe ordenarse la terminación del juicio, diremos que esta sala el 13 de febrero de 2020 ordenó elaborar nuevamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las fechas y montos de los abonos realizados por los demandados, tal como lo manifestó la parte actora, a fin de garantizar el debido proceso a los intervinientes en el juicio.

Siendo así, para verificar la información aludida y con el fin de hacer un comparativo de lo argumentado por el recurrente con la liquidación de crédito elaborada por el *A quo* a corte **30 de septiembre de 2019, aprobada en la suma de \$121.022.309,82 m/cte «como saldo neto a**

**pagar»**, se procede a elaborar una nueva por parte de esta Colegiatura, en donde sin lugar a dudas, se parte de la manifestación realizada por la parte actora en escrito allegado al plenario el pasado 16 de julio de 2019 (folios 163 y 164, pág. 249 y 250 Cdo 1), donde en forma por demás clara que los demandados Lucy Rangel Amorocho y Santiago Ávila Rangel, cancelaron en forma directa al acreedor los intereses hasta el mes de febrero 2019, aportando por ende, como liquidación del crédito el siguiente pantallazo.

**6) Así las cosas, la liquidación de crédito que presento para su aprobación es la siguiente: (La tasa de interés fue pactada conjuntamente en el 2.2% mensual en la propuesta de pago)**

a) Capital .....	\$ 110.000.000
b) Interés moratorio del mes de marzo 1 a 31 de 2019 al 2.2%.....	\$ 2.420.000
c) Interés moratorio del mes de abril 1 a 30 de 2019 al 2.2% .....	\$ 2.420.000
d) Interés moratorio del mes de mayo 1 a 31 de 2019 al 2.2% .....	\$ 2.420.000
e) Interés moratorio del mes de junio 1 a 30 de 2019 al 2.2% .....	\$ 2.420.000
<i>Total a pagar a 30 de junio de 2019</i>	\$ 119.680.000

Bajo ese contexto, y pese a la orden dada para que realizara en debida forma la liquidación del crédito «*auto de 13 de febrero de 2020*», es evidente que se incurrió nuevamente en el error atrás citado, puesto que no se liquidó conforme lo manifestado por el abogado del demandante, de manera que la operación aritmética que se hizo no refleja el saldo real de la obligación objeto de cobro.

Ahora, como quiera que en el expediente obra informe actualizado de los títulos consignados por la pasiva; este Despacho con el fin de no hacer más gravosa la situación de la parte demandada, revocará la decisión impugnada de fecha 28 de septiembre de 2022, atendiendo lo siguiente.

Efectuada la liquidación con apego al mandamiento de pago, y a la tasa de interés correspondiente, una vez aplicados los abonos en los términos previstos en el artículo 1653 del Código Civil, incluidos:

(i) Los títulos judiciales relacionados en informe de títulos expedido por la Secretaría de Ejecución de Sentencias de Bogotá, vista a folio 186 pág. 280 Cdo 1., en donde se establece que se han realizado los siguientes abonos.



Prosperidad  
para todos

## DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 41518650 Nombre LUCY RANGEL AMOROCHO

Número de Títulos 7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007122893	17099394	HERNANDO BUSTOS RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2019 ✓	NO APLICA	\$ 2.420.000,00
400100007122894	17099394	HERNANDO BUSTOS RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2019 ✓	NO APLICA	\$ 40.000.000,00
400100007156845	17099394	HERNANDO BUSTOS RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2019 ✓	NO APLICA	\$ 1.540.000,00
400100007223646	17099394	HERNANDO BUSTOS RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2019 ✓	NO APLICA	\$ 15.000.000,00
400100007223654	17099394	HERNANDO BUSTOS RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2019 ✓	NO APLICA	\$ 1.540.000,00
400100007292260	17099394	HERNANDO BUSTOS RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2019 ✓	NO APLICA	\$ 55.000.000,00
400100007292279	17099394	HERNANDO BUSTOS RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2019 ✓	NO APLICA	\$ 2.420.000,00

Total Valor \$ 117.920.000,00

Y, (ii) La manifestación realizada por el abogado de la parte actora a folios 163 y 164, págs. 249 y 250 Cdo 1., en donde indica que los demandados cancelaron los intereses hasta el mes de febrero de 2019, en forma directa al acreedor Hernando Bustos Rivera.

Se vislumbra que dicha liquidación en los términos antes mencionados arroja un saldo a favor de la pasiva de **\$367.622,36** según el siguiente cuadro de liquidación:

Asunto	Valor
Capitales	\$110.000.000,00
Capitales Adicionales	\$
Total Capital	\$110.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$
Total Interés Mora	\$ 7.552.377,64
Total a Pagar	\$ 117.552.377,64
-Abonos	\$ 117.920.000,00
Neto a Pagar	\$0.00
Saldo devolver al deudor	\$ <b>367.622,36</b>

Puestas de este modo las cosas, es evidente que, para el **24 de julio de 2019**, la obligación fue cancelada en su totalidad y existe un saldo a favor de los deudores por la suma de **\$367.622,36**; en consecuencia, se REVOCARÁ el auto apelado y, en su lugar se tendrá como liquidación la suma de **\$117.552.377,63<sup>3</sup>**, incluido capital e intereses, lo que quiere

<sup>3</sup> Se anexa liquidación del crédito, que hace parte integral de este auto.

decir que este monto se encuentra cancelado en su totalidad para dicha fecha por la parte ejecutada, quedando un saldo a su favor; no siendo procedente liquidar hasta el 30 de septiembre de ese año, atendiendo que con los abonos, la obligación quedo pagada con anterioridad al corte de la liquidación recurrida «30 de septiembre de 2019».

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Finalmente, se ordenará al *A quo* resolver sobre la entrega de los dineros correspondientes a cada una de las partes (ejecutante y ejecutada), previa verificación en el sistema y revisión del proceso hasta la concurrencia del crédito y de las costas; así como lo relativo a la terminación del mismo y demás ordenes pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

#### 4. RESUELVE:

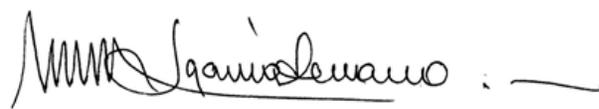
**PRIMERO: REVOCAR** el auto fechado 28 de septiembre de 2022, proferido por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C., en el proceso ejecutivo hipotecario referido, en el sentido de tener como liquidación del crédito la que hace parte de este proveído, por lo dicho.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte apelante por no estar causadas.

**TERCERO: ORDENAR** al Juzgado *A quo* resolver sobre la entrega de los dineros a las partes (ejecutante y ejecutada), hasta la concurrencia del crédito y de las costas; así como lo relativo a la terminación del proceso y demás ordenes pertinentes.

**CUARTO: DEVOLVER** el proceso al referido Juzgado, por Secretaría de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9702ae7983368b8e8a689dfa3163b93aa9a276b33c8b51e09a03075276c39d1**

Documento generado en 20/10/2023 11:37:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 RAMA JUDICIAL  
 Proceso: 11001310300220120027101



0640ea1ff2443304c99da9ec79e3d90654c4188a768cc3df8d112f30732bb1ba

Desde dd/mm/aaaa	Hasta dd/mm/aaaa	# Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Interés Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	Interés Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
01-3-2019	31-3-2019	31	29.055	29.055	29.055	0	\$ 10000000	\$ 110000000	s0	s0	\$2383801.4	s0	s0	\$ 112383801.4
01-4-2019	01-4-2019	1	28.98	28.98	28.98	0	s 0	\$ 110000000	s0	s0	\$76721.51	s0	s0	\$ 112460522.91
02-4-2019	02-4-2019	1	28.98	28.98	28.98	0	s 0	\$ 110000000	s0	s0	\$76721.51	s0	\$42420000	\$ 70117244.41
03-4-2019	25-4-2019	23	28.98	28.98	28.98	0	s 0	\$ 70117244.41	s0	s0	\$1124804.67	s0	s0	\$ 71242049.08
26-4-2019	26-4-2019	1	28.98	28.98	28.98	0	s 0	\$ 70117244.41	s0	s0	\$48904.55	s0	\$1540000	\$ 69750953.63
27-4-2019	30-4-2019	4	28.98	28.98	28.98	0	s 0	\$ 69750953.63	s0	s0	\$194596.3	s0	s0	\$ 69945549.93
01-5-2019	31-5-2019	31	29.01	29.01	29.01	0	s 0	\$ 69750953.63	s0	s0	\$1509500.01	s0	s0	\$ 71455049.94
01-6-2019	05-6-2019	5	28.95	28.95	28.95	0	s 0	\$ 69750953.63	s0	s0	\$243022.95	s0	s0	\$ 71698072.89
06-6-2019	06-6-2019	1	28.95	28.95	28.95	0	s 0	\$ 69750953.63	s0	s0	\$48604.59	s0	\$16540000	\$ 55206677.48
07-6-2019	30-6-2019	24	28.95	28.95	28.95	0	s 0	\$ 55206677.48	s0	s0	\$923272.68	s0	s0	\$ 56129950.16
01-7-2019	23-7-2019	23	28.92	28.92	28.92	0	s 0	\$ 55206677.48	s0	s0	\$883993	s0	s0	\$ 57013943.16



República de Colombia  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 RAMA JUDICIAL  
 Proceso: 11001310300220120027101



0640ea1ff2443304c99da9ec79e3d90654c4188a768cc3df8d112f30732bb1ba

Desde dd/mm/aaaa	Hasta dd/mm/aaaa	# Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Interés Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	Interés Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
24-7-2019	24-7-2019	1	28.92	28.92	28.92	0	s 0	s 55206677.48	s0	s0	s38434.48	s0	s57420000	s0

**Resumen**

Capital	110000000
Capitales Adicionados	0
Total Capital	110000000
Total Interés de Plazo	0
Total Interés Mora	7552377.63720085
Total a Pagar	117552377.637201
- Abonos	117920000
Neto a Pagar	0
Saldo devolver al deudor	367622.362799145

**Observaciones**

se liquida en esos rangos, atendiendo que la parte actora, aceptó haber recibido el pago de intereses durante el periodo del 2 de octubre de 2011 al 28 de febrero de 2019 (ver págs. 249 y 250, folios 163 y 164 Cdo 1)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 002201800123 03**

Se inadmite, por improcedente, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso -por vía de adhesión- contra el auto de 2 de julio de 2020, adicionado el 23 de mayo de 2022, proferidos por el Juzgado 2° Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia,

En efecto, aunque la parte inicial del párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso establece que, “la parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable” -lo que pareciera sugerir que esa modalidad de apelación tiene cabida frente autos y sentencias-, es innegable que la misma disposición, a renglón seguido, precisó, para que no quedara duda, que el escrito de adhesión podía radicarse “hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia” (se subraya).

Luego el legislador, expresamente, dejó claro que la apelación adhesiva sólo era procedente frente a sentencias. Por eso, además, hizo mención del auto que admite el recurso, providencia que sólo está prevista en el trámite de impugnación de fallos (CGP, art. 327).

Que las cosas son de esta manera lo ratifican los antecedentes del Código General del Proceso, puesto que en el informe de ponencia para tercer debate del proyecto de ley (pliego de modificaciones), se puntualizó lo siguiente:

Exp. 002201800123 03



“Finalmente, se incluyó un párrafo en el que se previó la posibilidad de adherir a la apelación propuesta por la contraparte, hipótesis que no se encontraba prevista en la regulación aprobada en segundo debate, y que actualmente regula el Código de Procedimiento Civil, pero precisando que la oportunidad para adherir es hasta la ejecutoria del auto que admite la apelación, **de tal suerte que al celebrarse la audiencia en la segunda instancia estén definidos los argumentos de los apelantes**”<sup>1</sup>. (se resalta).

Por tanto, fue voluntad del legislador que la posibilidad de adherirse a otra apelación sólo fuera viable tratándose de sentencias; por eso la mención al auto admisorio del recurso, y por eso la alusión a la audiencia en la segunda instancia, pues una y otra son actuaciones propias del procedimiento de apelación de fallos.

Desde otra perspectiva, es bueno destacar que, por regla, el recurso de apelación contra cualquier providencia debe interponerse dentro del término de su ejecutoria, si se emitió por fuera de audiencia (CGP, art. 322, num. 1, inc. 2); la dispensa de permitirle a quien no apeló en forma tempestiva, que se adhiera a la impugnación del que obró con diligencia es cuestión excepcional, y como excepción que es debe interpretarse de manera restrictiva; no hay lugar aquí para generosidades hermenéuticas que, cual si fuera poco, provocan dificultades en lo tocante con las cargas que le corresponden al adherente en materia de reparos. Mas aún, la posibilidad de adherirse al recurso planteado por otro litigante es tema reservado al legislador, quien, por ejemplo, también la habilitó en el recurso de casación (CGP, art. 335), lo que confirma que la excepción fue prevista para sentencias.

---

<sup>1</sup> Ponencia Tercer Debate - Gaceta: 114/12, p. 41. Disponible en: [http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2012/gaceta\\_114.pdf](http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2012/gaceta_114.pdf)

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Por lo demás, plegarse al uso de la expresión “providencia” es postura riesgosa, pues la coherencia impondría aplicar el mismo rasero en otras disposiciones, como por ejemplo el artículo 341 del CGP, cuyo inciso 3° emplea la misma nomenclatura, o en otros casos en los que el legislador acude a palabras genéricas (p.ej.: “fallo”).

Ejecutoriado vuelva al despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907705d9ab9dbf15f31d3e01b723c0630516637eeb90059023582a23be8b6d38**

Documento generado en 20/10/2023 10:43:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 002201800123 03

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103002-2019-00325-02 (Exp. 5755)  
Demandante: Mauricio Alberto Ortiz Pineda  
Demandado: Juan Francisco Arias Henao  
Proceso: Ejecutivo  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de 21 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTES</b>	Wille Inversiones S.A.S. y Updesa Inversiones S.A.S.
<b>DEMANDADOS</b>	Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucía Méndez Pinilla y Luz Amparo Méndez Pinilla
<b>RADICADO</b>	11001319900220230018301 11001319900220230018302
<b>INSTANCIA</b>	Segunda
<b>DECISIÓN</b>	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 31 de mayo de 2023 emitido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual rechazó la demanda de la referencia.

### **1. Antecedentes**

Da cuenta el informativo que las sociedades demandantes formularon proceso declarativo verbal contra las señaladas personas naturales, de cuyo estudio jurídico surgió la inadmisión que se hizo contener en auto del 18 de mayo de 2023<sup>1</sup>.

Luego, ante la evidencia de haberse cumplido el termino concedido para subsanar la demanda sin haberse corregido los defectos formales apuntados, se resolvió sobre su rechazo conforme da cuenta la providencia del 31 de mayo anterior<sup>2</sup>, actuación ésta que surgió después de un trámite

<sup>1</sup> Archivo 05AutoInadmisorio2023-01-451200 Subcarpeta Cuaderno principal Subcarpeta 2023-800-00183 (K) Carpeta SuperintendenciaDeSociedades

<sup>2</sup> Archivo 08AutoRechazaDemanda2023-01-489935 idem

anterior que se superó con la radicación de una nueva demanda a la cual se le asignó el número 2023-800-00183

El 2 de junio siguiente la parte actora formuló los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden<sup>3</sup>, contra el indicado proveído del 31 de mayo, sobre los siguientes supuestos: i) que el auto de fecha 16 de mayo de 2023 fue notificado por estado el 17 siguiente y *“por lo tanto, solo quedo ejecutoriado el 23 de mayo de 2023, en razón a que el artículo 302 del CGP dispone que las providencias proferidas fuera de audiencia solo quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas”*, por lo que en su entender resulta ilegal que se haya expedido la decisión del 18 de mayo de 2023, cuando aún no se encontraba en firme el proveído que resolvía los recursos impetrados contra las decisiones que inadmitieron y rechazaron la primera demanda; ii) que en el expediente del proceso 2023-800-00140 no figuran las notificaciones del auto inadmisorio y del auto de rechazo de la demanda objeto de impugnación, lo que implica que no se hicieron en forma legal en los términos del artículo 122 Código General del Proceso, ya que fueron incorporados en un proceso distinto; iii) que el *“16 de mayo del 2023, simplemente expuso radicar los anexos presentados como una nueva demanda, pero en ninguna parte ordeno abrir un nuevo expediente”*; y iv) *“al no haber enviado los autos proferidos al correo electrónico la superintendencia realizó en forma indebida la notificación de los mismos a pesar de haberlo solicitado expresamente”*.

El recurso horizontal lo decidió la Superintendencia de Sociedades al amparo de los hechos que originaron la inicial demanda presentada bajo el radicado 2023-800-00140 y que luego de su rechazo dio paso a la radicación de una nueva demanda con el número 2023-800-00183 con apoyo en los anexos del inicial libelo y ante la solicitud del apoderado de la parte actora; así coligó que de todas maneras, habiéndose radicado una nueva demanda y luego de inadmitida sin subsanación se procedió a su rechazo, habiéndose notificado el correspondiente auto conforme las normas procesales.

Negado aquel recurso, concedió la alzada subsidiaria que es materia de estudio en esta instancia.

---

<sup>3</sup> Archivo 011 idem

## 2. Consideraciones

**2.1.** Como cuestión preliminar se aclara que, si bien el recurso de apelación fue repartido dos veces, asignándose los consecutivos 01 y 02 obedece a que el apelante solicitó en su recurso que tanto el auto que inadmitió la demanda como el que la rechazó fueran revocados<sup>4</sup>, no obstante, como la decisión que inadmite la demanda no es apelable (artículo 321 del CGP), en la presente decisión se resuelven los dos radicados que fueron asignados a este despacho.

**2.2.** De entrada se advierte que el auto impugnado será confirmado, toda vez que los argumentos esgrimidos por el recurrente, carecen de sustento fáctico y jurídico, estando aparentemente encaminados a remediar la falta de diligencia desplegada al no haber subsanado la demanda dentro de los 5 días que para ello confiere la ley, lo cual fue indicado de manera clara por el *a quo* en el auto de fecha 18 de mayo 2023, además porque en el escrito de sustentación del recurso de apelación, no menciona que efectivamente haya cumplido con dicha obligación.

Al efecto, se destaca que el artículo 90 del Código General del Proceso, consagra en forma imperativa los eventos en los que procede el rechazo de la demanda, entre ellos, el precedido de la inadmisión del libelo, así: *“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

Entonces, en el *sub examine* ocurre que el rechazo de la demanda no se erigió sobre el incumplimiento de ninguna de las causales con las que inadmitió el libelo, ya que únicamente se fundamentó en que no se presentó escrito subsanatorio, por lo que a ello se circunscribirá el estudio que se realizará a continuación.

---

<sup>4</sup> Archivo 11AnexoAAA RecursoReposiciónYEnSubsidioApelación2023-01-498976.SubSubcarpeta CuadernoPrincipal. SubCarpeta 2023-800-00183. Carpeta SuperintendenciaDeSociedades.

Es menester señalar que, *contrario sensu* a lo que afirma el recurrente sobre la notificación del dicho auto, después de haber verificado la sección de “estados” de la página web de la Superintendencia<sup>5</sup>, no se evidencia que se haya incurrido en algún tipo de error con la misma, porque en el estado publicado el 19 de mayo de 2023 se notificó la decisión con el título de “*auto inadmite demanda*”, de manera que dicho enteramiento se efectuó de conformidad con lo reglado por el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, que estatuyó los lineamientos para la notificación por estados y traslados, haciendo uso de los medios digitales establecidos para ese fin, tal y como lo autoriza ley.

Del mismo modo, tampoco tiene asidero el argumento referente a que la Superintendencia estaba en la obligación de haber enviado al correo electrónico del apoderado copia del auto recurrido, sencillamente porque dicha exigencia no fue instituida en la normatividad aplicable, como tampoco exigírsele al operador judicial que envíe las providencias al buzón electrónico, si se considera que ello devendría en una mutación de las notificaciones que el legislador ordenó realizar mediante estado en el artículo 295 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 9° citado, convirtiéndola en ese orden de ideas, en otro sistema de notificación no autorizado por la ley.

Ahora, es importante elucidar que carece de sentido que el recurrente reproche la apertura de un nuevo proceso cuando en el plenario se evidencia que fue el mismo apoderado quien lo sugirió; por lo que habiéndose dado esa nueva apertura con los anexos que reposaban en la Delegatura, el apoderado debía estar pendiente de las decisiones que se notificaran por estado en esa entidad.

Por último, importa precisar que a pesar de que el apelante ataca la legalidad del auto de fecha 18 de mayo de 2023 sobre supuestos de nulidad procesal, lo cierto es que en ningún apartado de su recurso invocó una causal específica al respecto, por lo que al no haberse presentado una solicitud de nulidad a términos del artículo 135 del Código General del Proceso, no ha podido emitirse pronunciamiento al respecto.

---

<sup>5</sup> <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/estados>.

### 3. Conclusión

En suma, se confirmará la providencia impugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no aparecer causada ninguna.

### 4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 31 de mayo de 2023.

La Secretaría remita la actuación digital al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha  
Magistrado  
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c285746df4a248497a49ab9f4b6fb8415536d6953f244c4aef57012accdffe3**

Documento generado en 20/10/2023 08:39:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., 20 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: VERBAL (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO)  
DEL CONSORCIO INTERDISEÑOS PCC CONTRA EL BANCO CAJA  
SOCIAL.**

**Rad. 03 2022 04543 01**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia el 21 de julio de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65bfca192ca22a69f8b7dcfbff76df3ce2219115e2062feefbee060f0b1b4b7**

Documento generado en 19/10/2023 05:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**11001-31-03-003-2019-00577-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el día 14 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**Magistrada.**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82940bbdc1d13358c2cf20467f37d5677f8d3b5f1160d910fc7a6ee05088ae0**

Documento generado en 20/10/2023 08:44:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso de protección al consumidor de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. contra Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 6 de junio de 2023, proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia para aprobar la liquidación de costas en la suma de \$6'000.000, basten las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. Se sabe que en los procesos declarativos de mayor cuantía iniciados con posterioridad al 5 de agosto de 2016, el monto de las agencias en derecho, en primera instancia, debe oscilar entre el 3% y el 7.5% “de lo pedido”, como lo prevé el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyos artículos 2º y 3º también precisan que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas..., la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad”, siendo claro, además, que tratándose de “pretensiones de índole pecuniario, en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta”.

Desde luego que la estimación debe hacerse sobre pretensiones concedidas, porque hacerlo incluyendo las que fueron denegadas distorsiona el monto de las

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

agencias y daría lugar a reconocer un valor por súplicas por las cuales la parte beneficiada con la condena en costas no resultó venturosa.

Ahora bien, la posibilidad de condenar parcialmente en costas, autorizada por el numeral 5° del artículo 365 del CGP -báculo de la decisión del Tribunal de limitar aquella a un 80%-, no permite afirmar que la cuantificación de las agencias en derecho puede desconocer los referidos parámetros, que son pautas inquebrantables trazadas en el numeral 4° del artículo 366 de esa codificación; simplemente el juez, luego de establecer su valor con miramiento en los márgenes establecidos, según cada caso, debe aplicar la reducción ordenada.

Y si ello es así, como en efecto lo es, tiene razón la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. al reclamar el incremento del monto fijado por la Superintendencia, pues las agencias en derecho debieron calcularse con atención en esas variables, para luego reducir el resultado a un 80%, como se ordenó en la sentencia de segunda instancia, sin perder de vista, es medular, que, según el párrafo 3° del artículo 3° del acuerdo aludido, “cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”.

Por eso, entonces, dado el valor de las pretensiones concedidas (\$1'422.484.236, sin incluir intereses porque no estaban causados al momento de la demanda), la duración del proceso (casi 2 años) y la gestión del apoderado de la sociedad demandante (ciertamente efectiva), las agencias ascenderían a la suma de \$42'674.527, que corresponde al 3% del valor pedido y concedido, monto que, en su 80%, alcanza la suma de \$34'139.621.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

2. En estos términos, se modificará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **modifica** el auto de 6 de junio de 2023, proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de la referencia, para cuantificar las agencias en derecho causadas por la primera instancia en \$34'139.621, y aprobar la liquidación de costas en \$37'139.621.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6562326409d1119b198a8d3e9134dc5a117d4469f137e5dfb3b2111263dece98**

Documento generado en 20/10/2023 03:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 110013199-003-2022-00148-01)**

Se admite en el efecto suspensivo<sup>1</sup> el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia el 15 de febrero de 2023.

Requíerese al apoderado del extremo actor para que en el término de tres (3) días, se pronuncie sobre los hechos aludidos por el demandante en el escrito allegado ante esta Corporación.

Vencido el término antes referido y conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

---

<sup>1</sup> Artículo 323 del CGP “las que nieguen la totalidad de las pretensiones”.

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36cd2db58aaebcafdcad6c0a010e421b87a62a52e40fbf038dd5c6ff56a24b5**

Documento generado en 20/10/2023 04:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL*

Radicación: 110013199003-2022-00444-01  
Demandante: Compañía Procesadora de Alimentos Frigoalto S.A.  
Demandado: Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento  
Proceso: Verbal - Protección consumidor  
Trámite: Pruebas segunda instancia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el escrito de sustentación del recurso, la parte demandante solicitó el decreto de pruebas adicionales, consistentes en la declaración testimonial de José Vicente Valderrama y la oportunidad para arrimar dictamen pericial con el fin de establecer el verdadero valor del inmueble con la inclusión de las mejoras realizadas (folio 10 del pdf 10, cuaderno Tribunal). Como antes de dictar el fallo es menester resolver esa petición, el Tribunal resuelve:

Se **deniega** esa solicitud por extemporánea, pues de acuerdo con el artículo 327 del CGP, en armonía con el art. 12 de la ley 2213 de 2022 que es aplicable a este caso, ordenar pruebas en segunda instancia, a solicitud de las partes, es restringido y solo es factible en los eventos allí consagrados de manera especial, siempre que se pida en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, requisito este que no se cumple, precisamente porque la solicitud se hizo cuando el auto que admitió la apelación ya estaba ejecutoriado, el cual fue notificado por estado de 1º de diciembre de 2022, y el memorial del apelante fue recibido el 9 siguiente (pdf 10 ibidem).

Sin embargo, además de la anotada extemporaneidad de la petición, es también improcedente conforme a dicho precepto, que regula el decreto de pruebas en segunda instancia –a solicitud de las partes– de forma restringida, pues aparte de la oportunidad legal, únicamente es factible en los eventos excepcionales allí consagrados, ninguno de los cuales ni



siquiera se invocó en concreto, de tal manera que no hay cómo evaluar su procedibilidad en segunda instancia.

En conclusión, la petición del demandante se deniega por (i) la extemporaneidad y (ii) no ajustarse a las restringidas hipótesis que contempla el citado art. 327 del CGP. Decisión que se adopta sin perjuicio de la facultad oficiosa que le asiste al Tribunal en el punto.

En firme esta providencia, debe volver el proceso al despacho.

**Cópiese y notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 110013199-003-2022-1974-01)**

Se admite en el efecto suspensivo<sup>1</sup> el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia por la Superintendencia Financiera de Colombia el 1° de Marzo de 2023.

Requiérase al apoderado del extremo actor para que en el término de tres (3) días, se pronuncie sobre los hechos aludidos por el demandante en el escrito allegado ante esta Corporación.

Vencido el término antes referido y conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

---

<sup>1</sup> Artículo 323 del CGP “las que nieguen la totalidad de las pretensiones”.

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f123de5a929ab5f6e4ffd5129b7eff5e9b6fdce1f80604e143e57e839ab91bc2**

Documento generado en 20/10/2023 04:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**11001-31-99-003-2022-04249-02**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 26 de junio del año 2023, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. ya presentó su escrito de sustentación de la alzada y, de otro lado, su contraparte ya se pronunció sobre el mismo, por economía procesal no se hace necesario correr los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se incorporan al expediente los memoriales que aportaron los extremos procesales en esta instancia, para los fines pertinentes.

Ejecutoriado el presente auto, retorne las diligencias al despacho, para continuar con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**Magistrada**

Angela Maria Pelaez Arenas

Firmado Por:

**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd88a7a1d885a134335bfdc698dadf0fd5d86fc41d231a4ceaac3bc4dbd0dc4a**

Documento generado en 20/10/2023 11:52:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mauricio Thelen Buriticá
Demandado	Compensar EPS
Radicado	11001-31-03-004-2010-00431-04
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Sentencia

Atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte demandante presentada mediante correo electrónico de 24 de agosto de esta anualidad<sup>1</sup>, de conformidad con lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación.

Continúese el trámite de alzada presentado por Mapfre Seguros Generales S.A.<sup>2</sup>, Fundación Sap Salud<sup>3</sup>, Fundación Hospital Infantil San José<sup>4</sup> quienes formularon escrito de sustentación en tiempo.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

<sup>1</sup> Archivo "09Solicituddesistimiento" de la carpeta "02. CuadernoTribunal" del proceso digital.

<sup>2</sup> Véase archivo "06SutentacionMapfreSeguros" de la carpeta "02. CuadernoTribunal" del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo "08SutentacionFundacionSapSalud" de la misma ubicación.

<sup>4</sup> Archivo "07SustrentacionFundacionHospitalInfantilSanJose" de la carpeta "02. CuadernoTribunal del proceso digital.

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ee9d9e388eb2b5fc59c6ebbd20e3cb84a72f97c5cafded3564e8216e9c566c**

Documento generado en 20/10/2023 12:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 004-2021-00007-01)**

Se procede a resolver la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado de la parte demandante dentro de la presente causa teniendo en cuenta que ha transcurrido el término previsto en el artículo 121 del CGP y no se ha proferido el fallo en esta instancia.

*Conforme establece la normativa en cita “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, (...) el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”.*

A la luz de tal marco normativo, se advierte de manera objetiva que el proceso de la referencia arribó a esta Corporación en julio 29 de 2022, en agosto 12 se admitió el recurso y se ordenó sustentar, término dentro del cual la parte apelante solicitó que se tuviera en cuenta la sustentación presentada en la primera instancia para satisfacer la carga prevista en los artículos 322 y 327 del CGP.

Según informe del Dr. Fabián Andrés Romero, quien fungió como Abogado Asesor del despacho, la carpeta digital de este expediente

estuvo refundida por error junto con otros archivos que fueron enviados al Tribunal Andino para interpretación prejudicial, equivocación que fue evidenciada el pasado 5 de octubre de 2023, cuando se aportó el memorial que hoy se resuelve.

Al respecto, la suscrita magistrada tuvo que proferir medidas correctivas, solicitar informes con apoyo del Ingeniero adscrito a la Sala, entre las cuales surgió la necesidad de asignación de un correo electrónico para el despacho al que puedan llegar los memoriales de los procesos directamente, toda vez que hasta el día 19 de octubre de la presente anualidad, las comunicaciones se almacenaban en los correos de los empleados y en ocasiones llegaban a direcciones de personas que ya se encuentran desvinculadas de la oficina, toda vez que había una imposibilidad técnica de crear el correo electrónico al despacho, surgida de un error en el acta de posesión de la titular.

Ahora, teniendo en cuenta que estos errores hicieron que el proceso no fuera visualizado en el término oportuno y, por ello, venció de manera objetiva el lapso para proferir la sentencia<sup>1</sup>, siendo evidenciado tal hecho por la parte demandante, quien ha manifestado la configuración de la causal de pérdida de competencia se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la pérdida automática de competencia para conocer del proceso, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaría infórmese de lo aquí decidido a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**CUARTO:** Cumplido lo anterior remítase el expediente al Magistrado que sigue en turno para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Adriana Saavedra Lozada

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> 29 de julio de 2023

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74631949cdd53437d644bd4da721d0e6e6918a567be978a8be4749f8f1279eab**

Documento generado en 20/10/2023 03:07:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103004 2021 00299 01  
Procedencia: Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y  
administradora del Fideicomiso Morph  
Medellín  
Demandado: Javier Habacuc Páez Prieto  
Proceso: Ejecutivo  
Asunto: Apelación Auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la providencia calendada 23 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO MORPH MEDELLÍN** contra **JAVIER HABACUC PÁEZ PRIETO**.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el pronunciamiento materia de censura, el Funcionario

revocó el mandato de solución del monto invocado por concepto de cláusula penal, emitido el 10 de septiembre 2021, con sustento en que no se demostró a través de confesión o mediante un veredicto emanado de autoridad investida de jurisdicción, la condición de contratante incumplido del ejecutado, al no realizar el pago de las cuotas mensuales que le correspondía como beneficiario de área<sup>1</sup>.

3.2. Inconforme con la determinación, el abogado de la parte demandante planteó remedio horizontal, y en subsidio, alzamiento<sup>2</sup>, mantenida la determinación con fundamento en que el tópico atinente a los requisitos del título no es un punto nuevo por resolver, motivo por el cual es improcedente la reposición propuesta frente a la determinación que resolvió un recurso de similar estirpe, se concedió el medio de impugnación mediante proveído del 17 de agosto anterior<sup>3</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Como sustento de la solicitud revocatoria de la negativa al mandamiento de pago deprecado, refirió el mandatario judicial que en la providencia revocada se analizaron los requisitos de fondo del documento base de la ejecución, así como los formales, los cuales, junto con los sustanciales, regulados en el artículo 422 del Código General del Proceso cumple, en la medida que el contrato fue firmado por el deudor, de la disposición décimo séptima se desprende una suma liquidable por medio de una operación aritmética; y, es exigible la penalidad en recaudo, por cuanto las misivas adosadas con el libelo respaldan que al ejecutado se le aplicó el proceso de desistimiento unilateral por deshonorar la satisfacción de las obligaciones dinerarias adquiridas.

---

<sup>1</sup> Archivo 27AutoDecide Reposición.

<sup>2</sup> Archivo 28Reposición-Apelación.

<sup>3</sup> Archivo 30AutoDecideReposiciónSubsApelación.

La inobservancia de los deberes negociales que le atañen al demandado, no solo son una manifestación de la sociedad actora, pues se encuentra refrendada en la ejecución, pese a que las negaciones o afirmaciones indefinidas no requieren de prueba, por los requerimientos de mora ante el impago de las cuotas, los estados de cuenta de obligaciones vencidas, la notificación del desistimiento contractual y la certificación de la empresa precursora que da fe de una mora superior a 60 días. No obstante, la satisfacción de las prestaciones le corresponde debatirlas al ejecutado a través de las excepciones de mérito.

Lo anterior encuentra asidero en las providencias de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Medellín -Mattel Inc. Contra Rosero García- y de Bogotá -radicación 044 2021 00099 01, en las cuales se indicó que tratándose de la exigibilidad de obligaciones contractuales es innecesaria la declaración previa de incumplimiento, y la acreditación del acatamiento de estas por parte del accionante, dado que ello debe alegarse a través de los medios de defensa correspondientes -conforme lo expuso el tratadista Hernando Morales Molina-, cuya carga probatoria le concierne al intimado.

Por todo lo anterior, no es dable debatir la exigibilidad de la pena en recaudo a través del recurso de reposición contra la decisión que resolvió sobre el mandamiento ejecutivo implorado, basta que la convención reúna las condiciones para servir de título ejecutivo, para que las obligaciones allí contenidas puedan ejecutarse, como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 25 de mayo de 2006.

Es dable el cobro de la aludida penalidad en un compulsivo, al punto que el artículo 425 del Código General del Proceso señala que, dentro del término para proponer excepciones, el ejecutado puede pedir su reducción.

La obligación insatisfecha debe fluir con plena claridad, sin que requiera de una interpretación o análisis profundo, tal como indicó el veredicto del 11 de agosto de 2014, expediente 028 2011 00318 01 de la Sala Civil de este Colegiado<sup>4</sup>.

## 5. CONSIDERACIONES

5.1. El aspecto toral de todos los procesos ejecutivos, sin excepción alguna, es, en esencia, la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado, que conste en un título, que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra.

Sobre el tópico, conviene recordar que la jurisprudencia constitucional ha dicho:

*“...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo*

---

<sup>4</sup> Archivo 31SustentaciónRecurso.

*contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible...*<sup>5</sup>

5.2. Se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Exigible, si no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o al no sujetarse a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

5.3. Radicada la controversia del *sub examine* en el mérito ejecutivo de la cláusula penal convenida en el contrato aportado como báculo del recaudo, resulta pertinente mencionar que el artículo 1592 del Código Civil la define como “...aquella en la que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena consistente en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal...”.

El criterio de la jurisprudencia y la doctrina no es unánime en cuanto a su mérito ejecutivo, dado que algunas posturas lo niegan de entrada, mientras que otras lo admiten en determinados eventos.

Para unos, dicha penalidad no debe ser cobrada en un proceso ejecutivo, porque su orden de pago es propia del declarativo, luego que en este se determine el incumplimiento del demandado. En ese sentido el Consejo de Estado precisó:

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

*"...Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente..."<sup>6</sup>.*

En criterio de otros, solo es dable perseguir en un compulsivo tal penalidad por la desatención de las prestaciones que le concernían al ejecutado, si previamente se definió en un juicio declarativo que el demandante acató las que a él le correspondían. Sobre el particular, el tratadista Darío Preciado Agudelo expuso:

*"... teniendo en cuenta el principio procesal de la simultaneidad de las obligaciones, según el cual el actor debe comprobar la efectividad de sus obligaciones como condición previa de su acción judicial, de tal modo que no puede exigir la prestación de la parte contraria sin haber él realizado la suya; según esto, el juez tiene que investigar si el demandante si ha cumplido su prestación, indagación que no es posible sino dentro de la vía ordinaria..."<sup>7</sup>.*

En cambio, algunos, admiten que es innecesario adelantar un proceso que determine la observancia de los deberes negociales del promotor y el desacato de los mismos por parte del intimado, pues basta con que se adjunte a la demanda un título ejecutivo complejo, conformado por el documento que contiene tanto la obligación principal como la pena, y por aquellos con los cuales se demuestre el incumplimiento

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 22 de febrero de 2001 de Inselec Ltda. contra Emcali. Consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>7</sup> Preciado Agudelo, Darío. El Proceso de Ejecución. Segunda Edición. Bogotá 1997. Librería del Profesional, página 175.

del demandado y correlativa observancia de las obligaciones que le atañían al demandante.

*“...Bajo este entendimiento, es claro que el cobro de la cláusula penal, está sometido al cumplimiento de una condición suspensiva negativa, que pende de un hecho negativo e incierto, cual es el no cumplimiento de las obligaciones principales derivadas del contrato (Artículos 1530 y 1531 del C. C.), ... debe estar acreditado, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que preste tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones contractuales que sobre el particular se pretenden hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado...”<sup>8</sup>.*

Hay juristas que defienden que es viable librar mandamiento de pago por la penalidad, siempre y cuando el contrato que la contenga preste mérito ejecutivo, sin que sea necesaria la prueba del cumplimiento del demandante y de la desatención del intimado. Sobre el particular el Consejo de Estado precisó:

*“...en la medida en que el contrato reúna las condiciones para servir de título ejecutivo, las obligaciones que allí se encuentran pueden ser ejecutadas por el juez; pero si no tiene esta fuerza, entonces el acreedor cumplido debe proceder a instaurar un proceso judicial de conocimiento, para que el juez proceda a efectuar las declaraciones y condenas que se deriven del contrato y del incumplimiento...”<sup>9</sup>.*

Otro grupo sostiene que para el recaudo de la cláusula penal es innecesaria la declaración previa de deshonor de parte del deudor, o

---

<sup>8</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Auto del 7 de mayo de 2009, expediente 20090005. Magistrado Ponente doctor Sergio Gómez Rodríguez.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Cláusulas penales en los contratos estatales, sentencia de 25 de mayo de 2006, expediente 2006 00050 00. Consejero Ponente Doctor José Arboleda Perdomo.

la acreditación de la observancia de las prestaciones que le corresponden al demandante, pues tales tópicos se debaten mediante excepciones en el proceso de ejecución. A tono con ello otra de las Salas de Decisión de este Colegiado advirtió:

*“...la ejecución fundada en un contrato bilateral procede sin necesidad de acreditarse desde el comienzo el cumplimiento del ejecutante o su allanamiento a cumplir, pues que tal aspecto no es oportuno discutir al momento del mandamiento de pago, porque para esos efectos de fondo están previstos otros medios de defensa para el ejecutado...”<sup>10</sup>.*

Igualmente, una parte de la doctrina, con el mismo criterio, precisa:

*“...A la cláusula penal, por regla general, pueden oponerse las mismas excepciones que, a la obligación principal, entre ellas las de contrato no cumplido. Más para librar ejecución se contempla exclusivamente la obligación que ella sustituye por equivalente, sin consideración a que exista a favor del deudor en caso de contrato bilateral. El incumplimiento del acreedor ejecutante constituye excepción, tanto para la obligación principal según se dijo, como para efectos de la mora del deudor, para cobrarle la cláusula penal...”<sup>11</sup>.*

Por último, se encuentra la posición de quien sostiene que para establecer si es factible ejecutar la pena, debe examinarse, al amparo de las normas procesales y sustanciales aplicables, la naturaleza del proceso ejecutivo -si es de dar, hacer, no hacer-, así como de la cláusula penal – con el fin de esclarecer si es moratoria o compensatoria-.

Así destacan que, al amparo de los artículos 1594, 1596 y 1600 del

---

<sup>10</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Expediente 044 2021 00099 01. Magistrado Ponente Doctor José Alfonso Isaza Dávila.

<sup>11</sup> MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal, Novena edición. Volumen II. Bogotá 1985, editorial ABC, página 181.

Código Civil, la memorada penalidad, como estimación anticipada de perjuicios, admite dos modalidades: la referida a los perjuicios compensatorios –por la inejecución del contrato y la atañedora a los perjuicios compensatorios -reclamable aún por el simple retardo-.

En línea con ello, el cobro de perjuicios compensatorios, y por ende la cláusula penal de esta clase, solo es viable reclamarla por la vía ejecutiva como pretensión subsidiaria, cuando se persigan obligaciones de no hacer -artículo 435 del Código General del Proceso -, de dar bienes muebles distintos al dinero -artículo 432 *ibidem*- o de hacer -artículo 433 *ejúsdem*-, por así establecerlo las normas en mención.

Por tanto, en coherencia con tales argumentaciones, para el reconocimiento y orden de pago de los perjuicios compensatorios, generados por el desacato de una prestación de diferente linaje de las antes mencionadas, se debe *“...optar por el cumplimiento, en los términos del artículo 1546 del C.C. y en subsidio pedir, estimándolos bajo juramento, los perjuicios que fueron irrogados -o reclamar la cláusula penal compensatoria. Pero ni aquellos ni esta pueden cobrarse como pretensión principal, pues implicaría que el juez tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo.*

*Por su parte, la cláusula penal pactada expresamente como moratoria o por el simple retardo y que, por tanto, puede aparejarse a la obligación principal, es susceptible de cobro mediante proceso ejecutivo en los casos y en la medida en que el legislador admita también el cobro de perjuicios moratorios: en obligaciones de cosa mueble distinta de dinero ..., en obligaciones de hacer ..., y en obligaciones de hacer...”<sup>12</sup>.*

---

<sup>12</sup> BOHORQUEZ ORDUZ, Antonio. El cobro de la cláusula penal por la vía ejecutiva.

Este último criterio es el acogido por el Despacho, porque se encuentra fundamentado en las normas sustanciales y procesales que disciplinan la materia, las cuales, examinadas en conjunto, en efecto, como lo advierte tal postura, permiten colegir que el legislador solo estableció la posibilidad de cobrar ejecutivamente, en determinados eventos, -dependiendo la clase de obligación perseguida como pretensión principal-, de forma subsidiaria, los perjuicios compensatorios y, por ende, la penalidad de esta naturaleza, sin que se encuentre regulada la alternativa de lograr su solución como petición principal.

Por esta razón, siendo el contenido de la cláusula penal en recaudo de esta estirpe, debido a que su tesitura denota que fue pactada como una estimación anticipada de perjuicios, ante la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato, deviene improcedente su reclamo por la vía compulsiva.

Lo anterior, dado que la memorada estipulación es del siguiente tenor literal:

**“DÉCIMA SÉPTIMA: CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA. En caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales que adquieren recíprocamente EL BENEFICIARIO DE ÁREA Y EL FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, se pacta entre ellos una pena pecuniaria por suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la unidad inmobiliaria objeto del presente contrato, a título de estimación anticipada de perjuicios. Esta pena también será aplicable en contra del ENCARGANTE por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la carta de instrucciones.**

**Parágrafo Primero: para todos los efectos contractuales y legales EL BENEFICIARIO DE ÁREA manifiesta que renuncia expresamente al requerimiento para constitución en mota de**

**acuerdo a lo establecido en normas que rigen la materia...**<sup>13</sup>.

De consiguiente, aceptar, como lo sugiere el recurrente, que para librar orden de apremio se valoren las documentales que respaldan la deshonra de los compromisos que le atañían al ejecutado, implicaría desconocer que en “...*los dominios del mandamiento ejecutivo estén proscritas las resoluciones declarativas de derechos; por tanto, aquí no caben discusiones probatorias o evaluación de medios de convicción distintos al título ejecutivo, el cual ha de ser tan indiscutible que de su sola presencia dimanar naturalmente el mandato de solución. No es el auto que ordena el pago, por consiguiente, la coyuntura adecuada para que se determine si un contratante ha ejecutado o no determinadas prestaciones y si, en consecuencia, debe o no una cláusula penal, ni pueden las partes, con una convención entre ellas, dar al juez tal poder declarativo para el mandamiento de pago que nunca lo ha dado la ley...*”<sup>14</sup>.

Sumado a ello, tampoco es admisible que se controvierta la honra del demandante e incumplimiento prestacional del demandado, a través de las excepciones de mérito, como lo sugiere la apelante, habida cuenta que, en coherencia con lo argüido, si no es dable la ejecución autónoma de la cláusula penal compensatoria, menos aún puede afirmarse que aquellos aspectos pueden alegarse y debatirse en el decurso procesal.

5.4. Se impone como corolario de lo dicho, ratificar el proveído fustigado por las razones expuestas con antelación.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

---

<sup>13</sup> Folio 63 del archivo 01Demanda.

<sup>14</sup> BOHORQUEZ ORDUZ, Antonio. El cobro de la cláusula penal por la vía ejecutiva.

**JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

**RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** la providencia del 23 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

**6.2. CONDENAR** en costas a la ejecutante. **LIQUIDAR** en la forma establecida en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ba3215d27f643acd9ac81799942d1753ce26489a0bdef728a5a2d6a6562ad3**

Documento generado en 20/10/2023 02:30:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo – Incidente Regulación de Perjuicios
Demandante	Rodolfo Müller Vásquez
Demandado	Banco Comercial AV Villas S.A.
Radicado	11001-31-03-005-1997-14302-07
Instancia	Segunda
Asunto	Niega Casación

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 13 de agosto de esta anualidad.

En el caso concreto, lo desfavorable en la sentencia dictada por esta Corporación, y que involucra para el recurrente en casación, consistió en la modificación de la sentencia apelada, en consecuencia, y se accedió a las pretensiones del incidente de regulación de perjuicios y se ordenó a pagar al Banco AV Villas la suma de \$626.640.000.

Con esta premisa, se advierte que no resulta viable conceder el mentado mecanismo extraordinario, porque *“el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”* no supera los *“mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”*, tal como lo exige el artículo 338 del C.G. del P., que para el año en que se profirió la aclaración de la sentencia corresponde a \$1.060'000.000.

En consecuencia, fuerza concluir que el impugnante no tiene el interés para recurrir, por no alcanzar el rango determinado en la ley

para cuestionar la providencia a través de la casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

**RESUELVE:**

**NO CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia pronunciada el 6 de septiembre de 2022, y el auto que negó la aclaración el 4 de agosto de 2023 por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e1aba2ea342d34ee32794ffb05102f4e82e7e70a9b9c9deacdaf526b2c92ff**

Documento generado en 20/10/2023 12:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal  
Demandante: Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia – Egeda Colombia  
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos  
Radicación: 110013103005201600434 02  
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá

1. Encontrándose al Despacho el asunto del epígrafe para resolver sobre la solicitud de aplicación de la doctrina del acto aclarado, presentada por el apoderado de Egeda Colombia, se recibió memorial suscrito por José Luis Zorro, gestor judicial de Alianza Fiduciaria S.A., quien pidió “(...) *la terminación del proceso por acuerdo de transacción celebrado entre las partes*”.

1

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012 “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis”.

Así, aunque con ocasión de la solicitud de interpretación prejudicial el asunto del epígrafe se encuentra suspendido desde el 4 de febrero de 2020, lo cierto es que tal situación no impide a los extremos en contienda transigir la desavenencia que los llevó a este litigio.

No obstante, la referida suspensión sí impide la adopción de una decisión de fondo, por lo que se hace necesario disponer su levantamiento.

3. Ahora bien, señala el inciso 2° del artículo 312 de la obra procesal civil:

*«Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando los alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días»*

Revisado el memorial allegado por el gestor judicial de Alianza Fiduciaria S.A., enviado con copia al abogado que representa los intereses de Egeda Colombia, lo cierto es que solo es la manifestación de aquél apoderado, por lo que no confluyen las exigencias de ley.

Así las cosas, para los efectos que consagra el artículo 312 *ídem*, se impone requerir a Alianza Fiduciaria S.A. para que en el término de la ejecutoria de este proveído acompañe su pedimento del documento que contenga el acuerdo de transacción y precise los alcances del mismo.

2

### **Decisión**

**1. LEVANTAR** la suspensión de términos, con el fin exclusivo de resolver sobre la transacción informada por la demandada.

**2. REQUERIR** a Alianza Fiduciaria S.A. para que, en el término de la ejecutoria de este proveído, allegue el contrato de transacción suscrito con Egeda Colombia y precise los alcances del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f1609b91deb751f0f4b4a6146a38ad0c510964a01dcfc4369e7bc29ff206ae**

Documento generado en 20/10/2023 09:36:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

[16407 - 006 2019 00358 01](#)

Proceso	Verbal
Demandante	Gloria Patricia Chillan Reyes
Demandado	Jairo Hernán Chillan
Radicado	110013103006201900358 01
Instancia	Segunda
Asunto	Suplica

La parte demandada, a través de apoderado judicial, formuló recurso de súplica, contra de la decisión adoptada el 18 de julio de 2023, proferida por el Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona, mediante la cual no repuso la providencia fechada el 3 de marzo de 2023 que declaró desierta la apelación<sup>1</sup>.

El artículo 331 del Código General del Proceso señala que el recurso de súplica reza:

*“(...) procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad. (...)”.*

El auto que resolvió la reposición contra el auto que declaró desierta la alzada no es susceptible de apelación y, por tanto, tampoco lo es de súplica, lo que lleva a rechazar el medio impugnativo mencionado por el

<sup>1</sup> Archivo 14AutoResuelveReposición de carpeta CuadernoTribunal.

apoderado del extremo pasivo de la *litis*.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica presentado contra el proveído calendarado de 2 de marzo del año en curso, proferido por el Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las diligencias al despacho correspondiente para que se imprima el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2cbe20220fae1ce5a3b40c245aeb695d11f1112fb526c2db7bf0e458dd4db6**

Documento generado en 20/10/2023 12:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ordinario  
Demandante: Rodolfo Prada Sanmiguel  
Demandado: Alberto Prada Sanmiguel  
Radicación: 110013103007201400359 01  
Procedencia: Juzgado 47° Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de auto  
AI-174/2023

1

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se declaró inadmisibles el recurso de apelación presentado contra el proveído de 25 de noviembre 2019 proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

#### **Antecedentes**

1. El apoderado de los demandados Alberto y Joaquín Prada Sanmiguel propuso como excepciones previas las de prescripción extintiva del término legal para declarar simuladas las escrituras públicas y falta de legitimación en la causa por activa [Folio 262 a 294, 001CuadernoExcepcionesPrevias.PDF, 02CuadernoExcepcionesPrevias].

2. El 25 de noviembre de 2019, el Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, declaró imprósperas las mencionadas excepciones previas; y, de otro lado, declaró probado el medio de defensa denominado “no comprender la demanda los litisconsortes necesarios” [Folio 322 a 330, 001CuadernoExcepcionesPrevias.PDF, 02CuadernoExcepcionesPrevias].

3. Inconforme con la decisión el apoderado de la parte pasiva formuló recurso de apelación, sustentó su disenso en que al “haber transcurrido más de 10 años desde la suscripción de la mencionadas Escrituras Públicas, contados desde el 27 de diciembre de 2002, esto es, desde la entrada en vigencia de la ley 791 de diciembre 27 de 2002, y en atención a que el artículo 41 de la ley 153 de 1887, le otorga el derecho a mi poderdante en condición de demandada, de alegar la mencionada prescripción extintiva a partir del 27 de diciembre de 2012”; así como también reiteró que el demandante no presentó prueba de la calidad de heredero [Folio 332 a 361, 001CuadernoExcepcionesPrevias.PDF, 02CuadernoExcepcionesPrevias].

4. Concedida la alzada y remitido el plenario, esta Sala el 29 de septiembre de 2023 declaró inadmisibles las apelaciones.

5. Inconforme el mandatario judicial de los citados demandados formuló recurso de reposición en el que alegó que como en el presente proceso no se han decretado pruebas, de conformidad al artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, la causa se seguía tramitando conforme a la legislación anterior, es decir, el Código de Procedimiento Civil, por tanto, consideró se le debía dar trámite a su alzada.

2

### **Consideraciones**

1. El artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 consagra:

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

**Sin embargo, los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”* (negrilla fuera de texto).

El canon 625 *ejusdem* a su vez establece que:

“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 627 advirtió:

“La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.”

Es indiscutible entonces que los artículos 624 y 625 citados, tienen aplicación desde el 12 de julio de 2012, cuando se promulgó la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>.

2. De acuerdo con los preceptos que acaban de transcribirse, en el *sub lite*, es indiscutible que el recurso de apelación se rige por las normas vigentes en la fecha en que fue propuesto.

De allí que, para la calenda en que el apoderado de los demandados formuló el recurso de apelación, el 28 de noviembre de 2019, ya había entrado a regir desde el 1° de enero de 2016 la ley 1564 de 2012, según lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015.

---

<sup>1</sup> Diario Oficial No. 48.489



3. Son suficientes los anteriores razonamientos para enervar el argumento en que fundó el litigante su reposición, por ende, la decisión recurrida se mantendrá integralmente.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, **RESUELVE:**

**1. MANTENER INCÓLUME** la decisión emitida por esta Sala el 29 de septiembre de 2023, que declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado contra la decisión de 25 de noviembre de 2019.

**2. RETORNE** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ddecb401c78e2b3ed43983d22656909596cf2e76ef911d21e5b8757f970d15**

Documento generado en 20/10/2023 10:26:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., 20 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: VERBAL DE LA SEÑORA CATALINA RODRIGUEZ URIBE  
CONTRA LA SOCIEDAD ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA en nombre  
propio y como vocera de FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE  
Y FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE Y LEASING  
BANCOLOMBIA.**

**Rad. 08 2019 00610 01**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante y el demandado Acción Sociedad Fiduciaria contra la sentencia que profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá el 4 de octubre de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698346d5171193305ccfa7f9bcb0ec180d716b66dec26d95a2348cc571556afc**

Documento generado en 19/10/2023 05:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	BERTHA REGINA PEDRAZA ROJAS
DEMANDADOS	:	LORENA CONSTANZA ALFONSO BEJARANO Y OTROS
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL-LESION ENORME
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declara DESIERTO el recurso de apelación admitido mediante auto de 26 de septiembre de 2023, toda vez que no se sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia.

El Despacho tiene pleno conocimiento de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que el escrito que se presenta ante el juez “cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, pero reiterativamente la Sala Laboral, en distintas decisiones, una reciente del 18 de enero de 2023 -CSJ STL 0028-2023-, donde recapitula otras anteriores, ente ellas las sentencias STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, viene sosteniendo que debe sustentarse ante el juez superior porque es quien resuelve la apelación.

Esta dualidad de posturas en el Corte Suprema ha tenido implicaciones, pues en el Tribunal hay quienes toman partido por una y por otra de las tesis. Pero, este Despacho ha optado por la reiterada en la Sala de Casación Laboral y lo deja en evidencia desde el auto admisorio del recurso, poniendo de presente la necesidad de sustentarse ante el tribunal, citando las normas pertinentes y advirtiendo la consecuencia legal de no hacerlo. Entonces, a los recurrentes se les precisaron las condiciones para acceder al trámite de la apelación -sustentación en 2a instancia o deserción-y las acataron porque no protestaron ese auto. Aun así, la sociedad convocada por pasiva no lo sustentó.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

En el caso particular cobra importancia lo expuesto por cuanto el apoderado judicial del menor D.R.G.D., quien manifestó que: “... *la parte actora presentó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto, cabe recalcar que el referido desistimiento no fue enviado con copia al suscrito, y me fue comunicado por el doctor JUAN CARLOS VILLAMIZAR CARDONA a quien si le fue comunicado el desistimiento. Por otra parte, verificando estado del proceso en la Página de Consulta Nacional Unificada, no se evidencia que el desistimiento se encuentre registrado.*” (Archivo 07 C. Tribunal).

Así las cosas, aun cuando el escrito de desistimiento, a que hace alusión el memorialista, no obra en el expediente, lo cierto es que la parte actora, no sustentó en esta instancia su alzada, porque sólo enunció los reparos por escrito ante el juez, independientemente de si fue su intención desistir de tal recurso. Ahora bien, como el medio de impugnación fue declarado desierto, no hay lugar a pronunciar sobre la solicitud elevada por el procurador judicial en mención, por sustracción de materia.

Como consecuencia de la determinación anunciada, en firme el presente auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal  
Demandante: Jorge Luis Rueda Camargo y otros  
Demandado: Vicente Ortiz Álvarez  
Radicación: 110013103011201900715 04  
Procedencia: Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se **RESUELVE:**

1

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación promovido por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la

sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64c88f70c2611732efd9acada27e7b80623951d5c107a1c15c166c655626092**

Documento generado en 20/10/2023 10:30:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nutriganado S.A.S.
Demandado	Gestión Orgánica GEO S.A.S.
Radicado	110013103012201900758 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

Sería procedente para el despacho resolver el recurso de apelación presentado por la ejecutante contra el auto de 22 de noviembre de 2019 emitido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, y que fue ingresado a este despacho el 15 de febrero de 2023<sup>1</sup> mediante el cual negó el mandamiento de pago por las facturas de venta 4237, 4242, 4244, 4245, 4252, 4256, 4257, 4264, 4266, 4271, 4274, 4280, 4286, 4290, 4294, 4296, 4302, 4308, 4310, 4318, 4319 y 4324<sup>2</sup>, no obstante, encuentra esta sede judicial la necesidad de estudiar el expediente físico por lo siguiente:

1.- El 10 de octubre de 2019, Nutriganado S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra Gestión Orgánica GEO S.A.S. en la que pretendió se libre orden de pago por los títulos valores enunciados en acápite anterior<sup>3</sup>.

2.- Mediante proveído de 22 de noviembre de 2019, el despacho negó la orden de apremio solicitada, decisión que fundamentó en lo siguiente

*“Revisados los documentos aportados (...) se advierte que éstos **no** cumplen con la exigencia dispuesta en el artículo 772 del Código de Comercio, para constituir título valor, pues **son copias** (...) no cumplen con todas las exigencias que impone el ya citado artículo 422 del C.G.P., para que presten mérito ejecutivo, como es que contengan **‘obligaciones expresas’** (...) De otro lado, el documento base de la presente ejecución **no proviene del presunto deudor**, pues **no aparece** suscrito o manuscrito por ese en señal de **aceptación**”* (negrilla y subrayado parte del original).

3.- Contra esa determinación, el apoderado del actor interpuso reposición y subsidiariamente apelación, con fundamento lo siguiente:

<sup>1</sup> Véase archivo “02ActaReparto” de la carpeta “02. Cuaderno Tribunal” del expediente digital.

<sup>2</sup> Páginas 60 y 61 de archivo 01DigitalizadoCuaderno1080920 de la carpeta 01Cuadernouno.

<sup>3</sup> Página 46 y subsiguientes de la misma ubicación.

*“Si se observa con cuidado se podrá determinar que los documentos aportados como título ejecutivo para procurar su cobro son originales, como puede deducirse de los membretes que identifican la empresa del emisor, de los sellos y las firmas del receptor como la firma del emisor (...).”*

4.- El artículo 245 del Código General del Proceso prevé que el aporte de documentos en original o en copias tiene el mismo valor probatorio, sin embargo, dicha normativa no es aplicable a los casos en los que el legislador exige una presentación concreta.

Ahora bien, en torno a la factura, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*“De lo anterior conclúyase dos cosas, i) siempre que se trate de factura cambiaria emitida en papel deberá presentarse para su aceptación el original de esta y ii) que en prueba de que el original ha sido presentado (...).”<sup>4</sup>*

Congruentemente, en el caso de los títulos valores, las disposiciones 624 y 647 del Código de Comercio exigen el anexo de las documentales originales a fin de ejercer los derechos que consagran, es un requisito *sine qua non* para que legitimar cambiariamente a aquel particular que las exhiba. De esta forma, el Alto Tribunal ha terminado por concluir:

*“Con lo dicho, se tiene que el recibo de la factura (sea la original o la copia) siempre debe constar en el título original, aun cuando no fuere aceptada inmediatamente”<sup>5</sup>*.

5.- Por lo tanto, en consideración a que el principal objeto de reparo versa sobre la originalidad de las facturas allegadas por la parte actora, para este despacho es necesario examinar estas en formato físico a fin de dilucidar si es procedente librar mandamiento de pago, pues en el plenario digitalizado no es posible diferenciar la existencia de copias.

Así las cosas, se

## RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C. a efecto de que remita en el término de dos (2) día, la totalidad de las piezas procesales en formato físico, por lo considerado previamente.

Secretaría libre el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez recibida las piezas procesales, ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que corresponde.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (13 de julio de 2022). Sentencia STC8968-2022 [M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo].

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (13 de julio de 2022). Sentencia STC8968-2022 [M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo].

TERCERO: conmínesse al titular del Juzgado de origen para que verifique las posibles conductas disciplinarias en que se hubiera podido incurrir en la secretaría de ese despacho, debido a la mora excesiva en la remisión de las diligencias para dirimir la alzada.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth  
Magistrada  
Sala 04 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0f6ea82e7a75007194668ab603fb77d3559e024e33b436836552ca565cdeaf**

Documento generado en 20/10/2023 12:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado:11001 31 03 012 **2020 00274** 02 Procedencia: Juzgado 3° Civil Circuito de Ejecución.  
Proceso: Ejecutivo, Leonor Emma Rincón Anzola vs. Fondo de Pensiones Voluntarias Skandia  
Asunto: Apelación de auto que modificó y aprobó liquidación del crédito

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 23 de febrero de 2023.

### **ANTECEDENTES**

1. La ejecutante presentó liquidación del crédito que arrojó un total de \$1.017.020.673,20, discriminado en \$608.328.816 por concepto de capital, \$287.026.094 de intereses, y \$121.665.763,2 por sanción del 20% sobre el valor de los cheques.

2. La demandada objetó la operación, y aportó otra por la suma total de \$608.328.816. Como fundamento adujo que la falta de desembolso del valor de los cheques base de la ejecución se presentó porque la demandante dio esa instrucción; que los títulos siempre estuvieron a disposición de la aquella, pero no los recogió; que, por tanto, no hubo mora, ni es viable calcular los intereses; que no es procedente la sanción de que trata el art. 731 del C.Co., pues ésta requiere que en la actuación se demuestre la culpa del deudor, situación que no ocurrió.

3. La Juez a-quo declaró infundada la objeción, pero modificó y aprobó de forma oficiosa la liquidación del crédito por valor de \$984.653.583 incluyendo capital, intereses y sanción. En apoyo, señaló que esa etapa de la actuación no era la adecuada para estudiar los puntos objeto de inconformidad de la demandada; y que al revisar el cálculo se evidencia que *“los réditos moratorios calculados sobre el valor de cada uno de los*

*capitales allí enunciados, en algunos períodos, no se ajustan a las tasas máximas, definidas por la Superintendencia Financiera”.*

4. Inconforme la demandante interpuso apelación. En sustento, adujo que la fórmula matemática financiera utilizada por el Consejo Superior de la Judicatura en el liquidador que ponen a disposición de los funcionarios judiciales en las liquidación del crédito es solo para procesos declarativos “*en los cuales se discuten valores por pagar a **tasas efectivas** – anticipadas-vencidas- de plazo, de mora, por períodos, mes, bimensual, semestral, anual*”; y que cuando no señalan la tasa de interés, como ocurrió en este caso, se debe acudir a los consagrado en el art. 884 del C.Co. Además, reclamó la entrega del dinero depositado, toda vez que el num. 3º del art. 446 del CGP, permite esta solicitud, así el pronunciamiento que aprobó la tasación no esté en firme.

### **CONSIDERACIONES**

1. La liquidación del crédito es la operación aritmética que se realiza con el propósito de determinar el saldo de una obligación. El artículo 446 Cgp establece que en dicho trabajo deben estar debidamente claros e identificados los conceptos que lo componen, tales como capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación.

2. Dicho lo anterior, se advierte de entrada que la decisión apelada será revocada, y en su lugar, se aprobará la liquidación efectuada en este grado jurisdiccional. Lo anterior, comoquiera que:

2.1. Primero, ninguna de las liquidaciones en debate, de la parte ejecutante y del Juzgado de primer grado, pueden tenerse en cuenta y avalarse por este Tribunal, pues en ambas se incurrió en un error que

impide su aprobación.

En efecto, al revisar esas dos liquidaciones se evidencia que en ellas se partió de un valor por capital que corresponde a la suma de los importes de cada uno de los cheques, lo que en manera alguna podía realizarse, pues las obligaciones contenidas en esos títulos son por completo independientes, y por tanto, no era dado efectuar una adición o suma de los mismos a fin de proveer una liquidación común.

En ese orden, como los créditos incorporados los cheques objeto de este proceso comportan obligaciones distintas, era necesario e imperativo que se hicieran liquidaciones independientes para determinar el saldo de cada una de ellas.

Así las cosas, ante la imposibilidad jurídica de aprobar o modificar alguna de las liquidaciones obrantes en el expediente de primera instancia, se impone aprobar la efectuada por el Tribunal, que contiene un trabajo separado por cada uno de los valores de los títulos en mención, con los intereses de mora conforme lo señalado en el mandamiento de pago y sentencia, y el monto de la sanción contemplada en el artículo 731 C.C.

Dicha liquidación<sup>1</sup>, que se adjunta al expediente, arroja el siguiente resultado:

<i>RESUMEN LIQUIDACIÓN</i>				
	<i>CAPITAL</i>	<i>INTERESES</i>	<i>SANCIÓN</i>	<i>TOTAL</i>
<i>LIQUIDACIÓN 1</i>	<i>547.812.075</i>	<i>231.491.800</i>	<i>109.562.415</i>	<i>888.866.290</i>
<i>LIQUIDACIÓN 2</i>	<i>60.516.741</i>	<i>25.572.874</i>	<i>12.103.348</i>	<i>98.192.963</i>
<i>TOTAL</i>	<i>608.328.816</i>	<i>257.064.674</i>	<i>121.665.763</i>	<i>987.059.253</i>

<sup>1</sup> Efectuada por Profesional Universitario adscrito a este Tribunal (experto en tales operaciones) y revisada en detalle por este Despacho.

2.2. Y segundo, no le asiste razón a la parte demandante en cuanto a que la plataforma de liquidación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura emplea tasas y operaciones aritméticas que solo pueden aplicarse a procesos declarativos, pues lo relevante para dicho programa es la inclusión de los datos de capital, tasa de interés y fechas respectivas, sin que efectuó una distinción en el tipo del proceso. Y es que, en realidad, la liquidación a realizar parte de conceptos objetivos que no pueden ser modificados en atención a la naturaleza de un trámite.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 23 de febrero de 2023 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, y en su lugar, se aprueba la liquidación de crédito a corte 25 de abril de 2022, así:

<b>RESUMEN LIQUIDACIÓN</b>				
	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERESES</b>	<b>SANCIÓN</b>	<b>TOTAL</b>
<b>LIQUIDACIÓN 1</b>	<b>547.812.075</b>	<b>231.491.800</b>	<b>109.562.415</b>	<b>888.866.290</b>
<b>LIQUIDACIÓN 2</b>	<b>60.516.741</b>	<b>25.572.874</b>	<b>12.103.348</b>	<b>98.192.963</b>
<b>TOTAL</b>	<b>608.328.816</b>	<b>257.064.674</b>	<b>121.665.763</b>	<b>987.059.253</b>

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 012 2020 00274 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f1ffb509ce018ced2ef958651a1e85158b06609d98155e7472466321c2b701**

Documento generado en 20/10/2023 05:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**11001-31-30-013-2019-00120-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 7 de julio del año 2023, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40958ab4dd30a9720e1308f77d35f600c1d5cce4c7e5868bdbf936a30cc1780d**

Documento generado en 20/10/2023 09:08:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Radicado N.º	11001 3103 014 <b>2017 00091 05</b>
Demandante.	Berta Elvira Farieta Caita y otros
Demandado.	Ana Isabel Farieta Caita y otro.
Oposición Diligencia Entrega	Despacho comisorio No. 17 del 13 julio de 2021

Como quiera que a este Despacho correspondió por reparto<sup>1</sup>, el conocimiento del recurso de apelación instaurado por el abogado de la demandada Ana Isabel Farieta, contra la decisión adoptada por el Juez 37 Civil Municipal de Bogotá en diligencia de entrega «Despacho Comisorio No. 17» llevada a cabo el 17 de febrero de 2022, en cuanto al rechazo de plano de la oposición presentada por éste y, siendo devuelto el comisorio al Juez de origen «14 Civil del Circuito de Bogotá», sin que previamente se hubieran resuelto los recursos impetrados<sup>2</sup> en dicha diligencia por parte del abogado de la opositora y demandada dentro del asunto de la referencia, se torna procedente, ordenar la devolución de las presentes diligencias a efectos de que el *A quo*, proceda a realizar pronunciamiento con respecto a la oposición planteada conforme lo establece el numeral 7 del art. 309 del C.G. del P.

No sin antes, ordenarle proceda a revisar en forma minuciosa el desarrollo de la diligencia de entrega realizada por el Juez comisionado «37 Civil Municipal», para que verifique si las actuaciones allí surtidas, se encuentran acorde a lo normado en el artículo 309 citado.

---

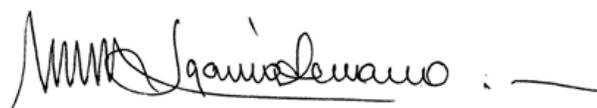
<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 14 de marzo de 2023, Secuencia 2283.

<sup>2</sup> reposición y apelación

En consecuencia, por Secretaría de esta Corporación, devuélvase el expediente digitalizado al Juez de origen.

Déjese constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff55d4fe0106526b30cd0abb6eec83c14412dea64a29dcfb628ac74b160f9da8**

Documento generado en 20/10/2023 11:35:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	COLRENTA S.A.S.
DEMANDADO	:	SUMA ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL-Responsabilidad civil
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el 26 de septiembre de 2023, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que el recurrente presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como sus réplicas, se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO- CONTRA FUNDACIÓN CREAR, SEIMCO LTDA, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL GAIYA INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL C.S.C, Y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**Rad. 16 2016 00057 01**

En cumplimiento de una acción de tutela y tras dejar sin valor ni efecto el proveído de 28 de agosto de 2023, se resuelve nuevamente el recurso de reposición que formuló la demandada Allianz Seguros S.A. contra el auto de 2 de agosto de 2023, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación por falta de sustentación.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. A través del auto cuestionado este Despacho declaró desierto el recurso de alzada que interpuso la citada demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá el 9 de marzo de 2023.

2. Inconforme con tal determinación, en síntesis, la apoderada de Allianz Seguros S.A. promovió recurso de reposición y para ello aseguró que sustentó anticipadamente la alzada ante el juzgado de primera instancia, por ende, considera que resulta excesivo el requerimiento de agotar la misma carga ante el Tribunal y, en tal medida, pidió que se revoque el proveído recurrido.

3. Después de mantenerse la tal decisión, el citado extremo promovió acción de tutela y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC10755-2023 del 27 de septiembre de 2023, ordenó resolver nuevamente este recurso de reposición, tras considerar que este Tribunal erró al declarar desierto el de apelación que

la demandada Allianz Seguros S.A. promovió contra la sentencia de primera instancia, porque si bien no sustentó la alzada en esta instancia, sí lo hizo ante el juez de conocimiento, y en tal medida, es preciso tener por satisfecha tal carga.

4. Para resolver, se recuerda que al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen*”, de lo que se deduce que el medio de impugnación instaurado resulta procedente contra la determinación opugnada.

5. Así las cosas, y en atención a que esta decisión se dicta en acatamiento a una decisión judicial en sede de tutela, se revocará el auto fustigado, esto es el de 2 de agosto de 2023, y, en consecuencia se tendrá por sustentado el recurso con la exposición de los planteamientos que expuso la demandada Allianz Seguros S.A ante el juez de la primera instancia.

Coherente con lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**        **REVOCAR** la decisión adoptada por el Despacho en proveído del 2 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:**        En firme este proveído, ingrese las diligencias para proveer lo que corresponda.

**Notifíquese,**

**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9871bb5f2b327ca10f54f064519b3586187f5bc4788954f47ad636904a020d9e**

Documento generado en 20/10/2023 07:47:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### **Expediente No. 018201700492 01**

Revisada la actuación en orden a proferir la respectiva sentencia, se advierten dos irregularidades en la primera instancia que configuran la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por dos razones:

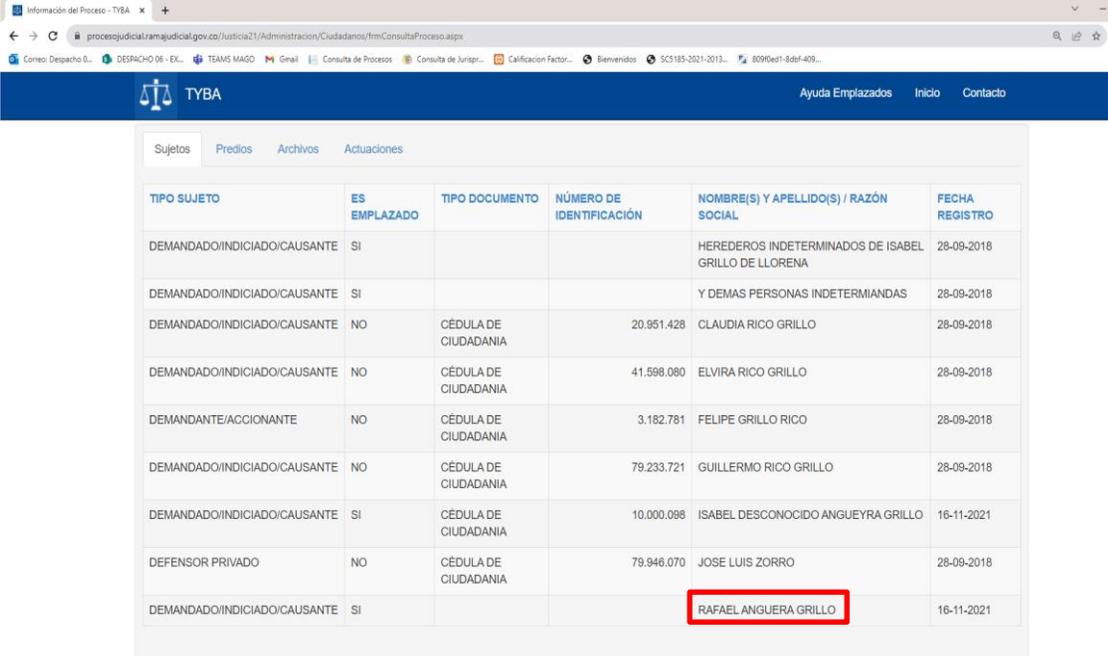
1. La primera, porque no se convocó a los herederos indeterminados de la demandada Lucía Grillo de Angueyra, fallecida el 21 de noviembre de 2019 (cdno. 1, archivo 01, p. 379), pues en el auto de 20 de septiembre de 2021 sólo se ordenó el emplazamiento de sus herederos determinados, Rafael e Isabel Angueyra Grillo (p. 400, ib.).

Sobre este punto es útil recordar que, según el artículo 87 del CGP, cuando se demande a persona fallecida la demanda debe dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados; quiere, entonces, el legislador que se convoque a los sucesores conocidos, pero también a los que tengan esa calidad, aunque se ignoren, lo que en este caso faltó. Y se trae a colación la referida norma procesal porque la señora Grillo, aunque demandada estando viva, aún no había sido vinculada al proceso para el momento en el que sobrevino su muerte; al fin y al cabo, en auto de 5 de diciembre de 2019, refrendado en providencia de 5 de marzo de 2020, la juez descartó su notificación, lo que implica, se insiste, que para la época de su deceso (21 de noviembre de 2019) aún no era parte.

Pero sea lo que fuere, si el caso se analiza desde la perspectiva de las reglas de la sucesión procesal, la conclusión es la misma porque el

artículo 68 del CGP también manda que el proceso continúe con el cónyuge, si le sobrevive, y los herederos, o, según corresponda, con el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente. Lo propio, incluso, acontece en la hipótesis de interrupción, según lo previsto en el artículo 160 de esa codificación.

2. La segunda, porque en el emplazamiento de Rafael Angueyra Grillo, como heredero determinado de Lucía Grillo, se cometió un error en el nombre incluido y publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas: su apellido quedó consignado de forma errónea, pues se hace referencia a “Rafael Anguera Grillo”:



TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL GRILLO DE LLORENA	28-09-2018
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS	28-09-2018
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	20.951.428	CLAUDIA RICO GRILLO	28-09-2018
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	41.598.080	ELVIRA RICO GRILLO	28-09-2018
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	3.182.781	FELIPE GRILLO RICO	28-09-2018
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	79.233.721	GUILLERMO RICO GRILLO	28-09-2018
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	10.000.098	ISABEL DESCONOCIDO ANGUEYRA GRILLO	16-11-2021
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	79.946.070	JOSE LUIS ZORRO	28-09-2018
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			RAFAEL ANGUERA GRILLO	16-11-2021

Aquí se recuerda que, conforme al artículo 108 del CGP, “cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado (...)” en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo precisaba el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se ordenó el emplazamiento, y lo hace ahora la ley 2213 de 2022 (cdno. 1, archivo 01, p. 400).

Se impone, pues, declarar la invalidez de todo lo actuado en el proceso a

partir de la ejecutoria del auto del 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de los herederos de Lucía Grillo de Angueyra, para que se renueve la actuación, según las consideraciones de esta providencia, máxime si se advierte que, en lo referido al emplazamiento del señor Rafael Angueyra Grillo, el curador designado no tiene poder dispositivo y carece de facultad para sanear este tipo de nulidades.

Se aclara, eso sí, que las pruebas practicadas conservan validez para quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 138 del CGP.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá,

### **RESUELVE**

1. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la ejecutoria del auto de 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de los herederos de Lucía Grillo de Angueyra.
2. **ORDENAR** a la jueza que rehaga la actuación afectada, con apego a lo previsto en la parte considerativa de esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d47643d2dad153503187cfd3158af5e2e22bd47d88fb307135eae11473be**

Documento generado en 20/10/2023 03:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: VERBAL (PERTENENCIA) DEL SEÑOR JESÚS ALFONSO GARCÍA GARCÍA CONTRA JESÚS TOVAR GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**Rad. 18 2020 00436 01**

En atención a lo que manifestó el apoderado judicial del demandante, facultado para desistir<sup>1</sup>, en escrito que obra en el pdf “05SolicitudDesestimientoPretensionesApelacion.pdf” del expediente digital, se acepta el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que profirió el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá el 13 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no haberse causado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Maria Patricia Cruz Miranda

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Fl.2 01CuadernoPrincipa.pdf

<sup>2</sup> Reparto 09/10/2023

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a630b745a309682706f3772908d52f6520341e44feb687d241aeba5ab6441f**

Documento generado en 20/10/2023 09:28:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Pernet

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Antonio Canchila Mercado
Demandado	Intec de la Costa S.A.S.; Milton Enrique Oviedo Álvarez, Concimental S.A.S. y Humberto Carlos Pérez Rivera
Radicado	11001-31-03-018-2020-00224-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Auto

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto datado 3 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho del Circuito de Bogotá, asunto que fue repartido a este despacho el 10 de octubre de 2022<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante el proveído materia de censura, la señora juez negó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de los ejecutados que les pueda corresponder en la participación de los contratos estatales 113, 114, 115, 116 y 117 de 17 de marzo de 2016 suscritos con la Caja de Compensación Familiar de la Guajira, bajo el argumento de inembargabilidad conforme el numeral 5° del artículo 594 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

2.- Frente a esa determinación la actora impetró apelación, y expuso que el artículo 594 del Código General del Proceso, es claro en establecer la inembargabilidad de los dineros entregados como anticipo para la consecución de obras públicas, entendiéndose aquel como un préstamo que se le otorga al contratista para financiar el proyecto, por

<sup>1</sup> Véase archivo "02. ActaReparto" de la carpeta "02. CuadernoTribunal" del expediente digital.

<sup>2</sup> Véase página 263 del "02CuadernoMedida" de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

ello mantiene la calidad de público y por ende no es susceptible de cautelas.

Alega que, en los contratos suscritos para la construcción de obras públicas, los cuales adjunta, en los literales B y C de la cláusula quinta, no se deriva la existencia de las “*figuras de anticipo ni de pago anticipado*” y, por tanto, es plausible decretar la medida.

## CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante.

2.- El objetivo primordial de las cautelas, es asegurar la eficacia en el proceso ejecutivo que se sigue para el cumplimiento de la obligación de pagar la suma de dinero a que se obligaron los convocados.

Se sigue con ello el principio general que enuncia que el patrimonio de una persona sea natural o jurídica, es la garantía de las obligaciones que contraiga, fincado en lo dispuesto en los artículos 2488 y 2492 del Código Civil que le da el destino de servir de prenda general de los acreedores, con las especiales restricciones de que trata el normado 594 del Código General del Proceso.

3.- El artículo en cita, en su numeral 5º, prevé que no se podrán embargar “*(...) las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción (...)*”.

A su vez, el Estatuto General de la Contratación Pública establece que “*(...) en los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato (...)*”<sup>3</sup>.

Frente a ello, resulta pertinente indicar que el honorable Consejo

---

<sup>3</sup> Parágrafo único, artículo 40 Ley 80 de 1993.

de Estado en reiterada doctrina, ha puntualizado acerca de los anticipos que “(...) los dineros que se le entregan al contratista por dicho concepto son oficiales o públicos. El pago de dicha suma lo era y lo sigue siendo un adelanto del precio que aún no se ha causado, que la entidad pública contratante hace al contratista para que a la iniciación de los trabajos disponga de unos fondos que le permitan proveerse de materiales y atender los primeros gastos del contrato (...)”<sup>4</sup>.

Lo anterior, implica que el funcionario antes de disponer la cautela en eventos como este debe determinar a qué rubro pertenecen los dineros recibidos por el contratista para así determinar si procede el decreto de la medida.

4.- Descendiendo al caso concreto, se tiene que la convocante solicitó el embargo de los fondos a favor de la parte ejecutada dentro de los contratos de obra pública 113; 114; 115; 116 y 117 de 17 de marzo de 2016<sup>5</sup>, suscritos entre La Caja de Compensación Familiar de la Guajira –Comfaguajira- y el extremo pasivo. Dentro de aquellos se acordó como forma de pago en la cláusula quinta en el literal A, como anticipo el 30% del valor de cada uno de los contratos; en el literal B como pagos parciales los demás recursos hasta completar el 85%, atendiendo al avance de ejecución de la obra y en el literal C el 15% restante, una vez cumplido a cabalidad cada uno de los contratos.

Aplicadas las nociones que vienen referidas al caso concreto, delantamente advierte el Tribunal que la decisión del señor Juez de primer grado habrá de revocarse, ya que la situación descrita no se encuadra dentro de los bienes sobre los cuales se pregona su inembargabilidad.

Nótese que en los contratos allegados se dispuso la entrega de un anticipo por valor del 30% de los contratos en favor de los ejecutados, sin embargo, también, se pactaron desembolsos conforme al avance en la ejecución de los mismos y una suma final, lo que quiere decir que estas últimas entran al patrimonio del contratista y son susceptibles de la cautela deprecada por el apelante pues no se trata de dineros públicos

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado Auto del 22 de junio de 2001, expediente 1996-0686-01, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, que reitera lo dicho en sentencia del 13 de septiembre de 1999, expediente 10.607.

<sup>5</sup> Véase páginas 187 al 256 del “02CuadernoMedida” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

que todavía no se han causado.

Amén de lo anterior, el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso establece “*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad*”.

Hay que ser claro que lo que es embargable es lo que exceda del 30% del valor de los contratos y, por tanto, deberá recaer la medida cautelar sobre el monto restante para no incurrir en el embargo de los dineros que puedan ser inembargables como lo establece el artículo 594 *idebídem*.

Siendo ello así, se impone la revocatoria de la decisión.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el 3 de marzo de 2021 proferido por el juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad8c859d002e10dabe4ff5cb21e20c49012f8beba52488bbb6b6d5bd8c9e4ae**

Documento generado en 20/10/2023 12:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Primavera Colombine Trujillo Kaltembach
Demandado	Yensy Pacheco Rueda y otros
Radicado	11001-31-03-019-2023-00229-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

**I.- ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 31 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual rechazó la demanda<sup>1</sup>.

**II.- ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Repartido a este despacho mediante acta de 23 de junio de 2023 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.

1. Mediante auto de 17 de mayo de 2023, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes deficiencias:

*“1. Alléguese nuevo poder dirigido a este Despacho Judicial, el cual cumpla en un todo con las previsiones contenidas en el art. 74 ibídem, en concordancia con el art. 5º de la ley 2213 de 2022, en donde se determine claramente el asunto que se pretende iniciar, acreditándose su remisión desde la dirección electrónica del poderdante y/o en su defecto autenticado.*

*2. Bajo las premisas del numeral 10º del art. 82 del C. G. del P, indíquese la dirección electrónica en donde cada una de las sociedades demandadas recibirá notificaciones judiciales”.*

2. Vencido el término para subsanar en silencio, el 31 de mayo de 2023, el *A quo* resolvió rechazar la demanda por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado.

3. Contra esa determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con sustento en que las exigencias del juzgado fueron acreditadas con la demanda, a saber:

3.1. Frente al objeto y alcance del poder, en este se *“establece e incorpora no solo una, sino varias veces, su mandato, en el sentido de que la apoderada pueda ejercer sin restricción alguna las acciones legales, no solo prejurídicas sino judiciales, frente a los deudores de la o las obligaciones que tengan con la poderdante”*; por ende, dentro de sus facultades se entiende

el inicio de este proceso ejecutivo.

Agregó que el mandato allegado fue autenticado con presentación personal y de contenido en notaría.

3.2. Respecto a las direcciones de las sociedades demandadas, indicó que se encuentran en los certificados y contratos adjuntos y, de forma expresa, en la demanda, precisó que se procedería a notificarlos a los canales físicos, pues aquellas no autorizaron el enteramiento judicial por el medio echado de menos por el juzgado.

4. En consecuencia, el *A quo* mantuvo su decisión y concedió la alzada.

### III. CONSIDERACIONES

1. Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del C.G.P., esto es, respecto de los reparos concretos formulados por el apelante contra la decisión.

2. La decisión objeto de la alzada se advierte debe ser confirmada, como se pasa a ver.

3. De conformidad con el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., al libelo genitor debe acompañarse “*el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*”; de incumplirse con ese precepto, el artículo 90-2 ídem ordena al juzgador inadmitir la demanda.

En cuanto a los poderes, el canon 74 procesal prevé que el especial “... para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado” y en ellos “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Visto el mandato que motivó el rechazo de la demanda, se observa que, en su encabezado, se dirige “a quien pueda interesar” con asunto “otorgamiento de poder especial para adelantar todas las gestiones relativas al cobro pre jurídico y judicial en contra de los deudores y/o codeudores solidarios de la señora PRIMAVERA COLOMBINE TRUJILLO KALTEMBACH”. De igual forma, la demandante expresó que otorgaba poder especial a su abogada “para que adelante todas las gestiones necesarias relativas al cobro pre jurídico y judicial, de las sumas adeudadas a la fecha por los señores Yensy Leonid Pacheco Rueda (...), Jacqueline Ahumada Quimbay (...), International Group Research S&Y Inc (...) y Ofimarket S.A.S. (...), en su calidad de deudores y/o codeudores solidarios”.

Por último, como facultades se estipuló que la apoderada puede “adelantar cualquier trámite relativo al cobro pre jurídico y judicial de las sumas adeudadas”.

Nótese que la exigencia de la ley procesal es la de determinar el asunto por el cual se acude a la jurisdicción de forma clara que permita su identificación. De la lectura del poder otorgado por la demandante a su apoderada se denota que no se indica de manera manifiesta que se le faculta para iniciar un proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, máxime cuando tampoco dirigió el escrito de forma tal que se pueda identificar el asunto, en la medida en que el término “a quien pueda

*interesar*” dista de ser específico y sin que deba el juzgador darle una interpretación al escrito para otorgarle un significado concreto.

Po tanto, para esta magistratura, no se cumple con una identificación clara del asunto para el cual se pretende demandar, ya que la norma es contundente al requerir una identificación inequívoca de aquel.

Por lo expuesto, deviene impróspero este reparo planteado por la parte apelante.

4. Con lo antes dicho, refulge innecesario efectuar pronunciamiento en relación al otro punto de discordia relacionado a las direcciones electrónicas de las sociedades demandadas (reparo 3.2) por sustracción de materia, toda vez que la irregularidad expuesta del poder es suficiente para el rechazo de la demanda.

5. Bajo estas consideraciones, habrá de confirmarse la providencia recurrida; en cuanto a las costas, comoquiera que no están probadas, no hay lugar a su imposición, conforme al numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 31 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** sin condena en costas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

Firmado Por:

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c752c9181d6d479311bb002f9eb663f74ef1513f1e59b68c90514d7b1bfc3c2c**

Documento generado en 20/10/2023 02:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Nikoil Energy Corp Suc Colombia y otra  
Demandado: SLS Energy S.A.S. en reorganización  
Radicación: 110012203000202102345 00  
Asunto: Conflicto de competencia

Agréguese al expediente el informe rendido por el doctor Oscar Fernando Celis Ferreira, Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

1

Para los fines pertinentes, el mismo póngase en conocimiento de los extremos del litigio y de Ayda Juliana Jaimes Rueda, Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades, quien el 14 de enero de 2022, a través de correo enviado a la dirección electrónica [sectribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), solicitó control de legalidad, mismo que se resolvió con auto del pasado 29 de septiembre.

Cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f0a25d52463946bf239758bf2c92378b2320dccb5b80d163caf0223f929b85**

Documento generado en 20/10/2023 10:26:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**